

C-18
34
JCC

A GUAR
CUADERNILLO - 9 -
Quito-Ecuador

J. C. C.

PROYECT

CODIGO

DE

Hacienda Pública

1909



QUITO—(ECUADOR)

IMPRESA NACIONAL

J. C. C.

PROYECTO

CODIGO

DE

Hacienda Pública

1909



QUITO—(ECUADOR)

IMPRESA NACIONAL



PROYECTO

DE

CODIGO DE HACIENDA

TITULO I

De la Hacienda Pública y de su Dirección

DISPOSICIONES PRELIMIMARES

CAPITULO I

Art. 1º La Hacienda Pública comprende todos los bienes raíces, muebles, créditos, contribuciones, rentas, derechos y acciones que pertenecen á la Nación, y que dispone el Gobierno, para la satisfacción de las necesidades del Estado.

Art. 2º Aunque suelen emplearse comúnmente en las Legislaturas y en los actos de los funcionarios públicos, las palabras *Trisco, Arcas, Erario ó Cajas*, en el presente Código se usará en la acepción propia, cual es, *Hacienda Pública*, como así lo expresa el artículo anterior.

Art. 3º La Hacienda Pública se divide:

1º En bienes nacionales;

2º En Tesoro Nacional.

Art. 4º Son bienes nacionales, los determinados por el Código Civil, y son:

1º Las tierras baldías, bajo cuya denominación se comprenden todas las tierras no apropiadas con títulos legítimos;

2º Los muebles é inmuebles por títulos generales de dominio;

3º Los demás objetos, derechos y acciones que corresponden á la República.

Art. 5º El Tesoro Nacional se compone:

1º Del producto de los bienes y servicios nacionales.

2º Del producto de las rentas, contribuciones é impuestos nacionales;

3º De los aprovechamientos y reintegros;

4º Del producto de los arbitrios fiscales y de las operaciones de crédito.

TITULO II

CAPITULO II

Activo del Tesoro

Art. 6º El activo del Tesoro se forma del producto de las contribuciones, impuestos y rentas siguientes:

- 1º Aduanas.
 - 2º Salinas.
 - 3º Correos.
 - 4º Telégrafos.
 - 5º Tierras baldías,
 - 6º Bienes incautados.
 - 7º Minas.
 - 8º Multas.
 - 9º Ingresos extraordinarios.
 10. Cuentas Consulares.
 11. Reintegros.
 12. Aguardientes.
 13. Alcabalas.
 14. Alcances de Cuentas.
 15. Arrendamientos.
 16. Contribución general.
 17. Emisiones de Bancos.
 18. Marcas de fábrica.
 19. Timbres.
 20. Bienes nacionales en general.
-

TITULO III

CAPITULO III

De la dirección de la Hacienda Pública

Art. 7º Al Presidente de la República, como Jefe de la Administración, le corresponde la dirección de las rentas establecidas y que se establezcan en adelante.

Art. 8º Todo Decreto, Acuerdo, Reglamento ó Disposición, en consonancia con las leyes de la materia, que dictare para la ejecución y observancia, será autorizado por el Ministro de Hacienda, sin cuyo requisito no será obedecido.

CAPITULO IV

Del Ministro de Hacienda

Art. 9º Son atribuciones del Ministro de Hacienda, como órgano del Poder Ejecutivo:

1ª Administrar el Departamento de Hacienda, dirigiendo cuanto en él estuviere mandado ejecutar, y cuidando tanto de los bienes nacionales, de su conservación y mejora, como de la recaudación de las rentas y exacta liquidación de las cuentas de los deudores al Erario; y también de la estricta distribución de los caudales públicos; satisfaciendo cumplidamente á los empleados y acreedores de la Nación;

2^a Poner al despacho del Poder Ejecutivo los asuntos que ocurra, comunicando las órdenes que se dicte para su cumplimiento; y suministrar al Jefe de la Nación las indicaciones y datos para el aumento y progreso de todos los ramos de la Hacienda Pública;

3^a Disponer que se lleve una razón prolija de los bienes, rentas y contribuciones de la Nación;

4^a Visitar por sí las oficinas del Ramo existentes en la Capital, y por medio de los Gobernadores, las de las provincias, exigiendo los Informes convenientes; cuidar de que la Recaudación de las Rentas se haga en los períodos que se fije, informándose de si los empleados de Hacienda llenan exactamente sus deberes, y corrigiendo las faltas que se note;

5^a Velar porque se observen las Leyes y Decretos de Hacienda y Contabilidad, dictando las medidas convenientes para que se presenten oportunamente las Cuentas;

6^o Conocer de los reclamos que los contribuyentes hagan de las resoluciones de las Juntas de Hacienda, respecto de las contribuciones é impuestos fiscales, y corregir las injusticias ó errores comprobados, exonerando ó rebajando á los que indebidamente hubiesen sido gravados y disponiendo que se grave á los que sin causa justificada hayan sido exceptuados ó figuren con un Capital ó cuota menor de los que justamente les corresponden.

Art. 10. Presentar á la Legislatura en

los diez primeros días de sus sesiones, el Presupuesto de las entradas y gastos para el bienio siguiente, así como la cuenta detallada de Gastos Extraordinarios habidos hasta el semestre anterior á la instalación del Congreso.

Art. 11. Ejercer y cumplir las demás atribuciones que le concede la Constitución ó señalen las leyes.

Art. 12. Es legalmente responsable el Ministro de Hacienda, y conforme á la Constitución:

1º Por suspender la ejecución de las Leyes que están en observancia;

2º Por adicionarlas, interpretarlas ó no guardar las formalidades que se prescriben en la presente; y, además, por abuso de autoridad en el desempeño de sus funciones oficiales contra algún ciudadano; empleado á corporación. Es pecuniariamente responsable en el caso previsto por el art. 22.

Art. 13. La Contabilidad será llevada por el Ministerio de Hacienda por Partida Doble, en los libros siguientes:

Un libro de Balances,

Un libro de Especies Fiscales,

Un libro de Cuentas Corrientes del Estado.

Un diario General,

Un Mayor,

Un libro de Inventarios,

Un libro de Tesorerías Fiscales y Aduanas, y, más libros auxiliares indispensables para en cualquier tiempo conocer el estado

general comprobado del activo y pasivo de las operaciones.

Art. 14. En el libro de *Balances* se consignarán semestralmente los valores generales por diferencias de saldos que arrojan las cuentas de la Administración General del Estado, con las especificaciones necesarias extractadas del Libro Mayor.

Art. 15. El *Diario General* será el resumen quincenal de las partidas jornalizadas de las operaciones habidas en las *Tesorerías Fiscales* de la República, y demás operaciones de *Especies, Cuentas corrientes, Caja, Servicio Administrativo*, etc. En él se contendrá, sumariamente, en sus respectivas fechas, todo lo concerniente á las entradas y gastos de las provincias. Estas mismas operaciones se desarrollarán en los libros auxiliares, cuyo número será determinado, según la relación de las cuentas.

El Jefe de Sección encargado de las *Especies* valoradas, presentará al Tribunal correspondiente la cuenta de éstas que se originan en el Ministerio. El cargo de esta cuenta por las *Especies* de papel sellado y timbres, serán las actas de posición de sellos y las facturas de las remisiones respectivas.

El Jefe de esta Sección rendirá una fianza que será determinada por el Ministerio de Hacienda.

Art. 16. El *Libro Mayor* llevará las partidas del juego de cuentas que hayan tenido lugar en las operaciones del *Diario*, las que serán transcritas sucesivamente, abrién-

dolas por orden de materias y de conformidad con las divisiones del Presupuesto.

Art. 17. Luego que en el Ministerio de Hacienda se hayan recibido las copias de las operaciones de Tesorerías, relativas á la última quincena de diciembre, se terminarán los libros y cuentas, saldando todas aquellas que por su naturaleza son conocidas, con el nombre de «*Cuentas Muertas*», y, *únicamente*, se arrastrarán como saldos el resultante de la diferencia del activo y pasivo de aquellas que por su naturaleza deben proseguir sus operaciones; tales, como *Cuentas Bancarias, Empréstitos, Deuda Inscrita, Ferrocarril, Consulados* ú otras análogas.

En los últimos días del mes de junio de cada año, presentará el Ministerio de Hacienda al Tribunal, su cuenta detallada, y en orden, de cada Ministerio, para la fiscalización y responsabilidad correspondientes.

La Cuenta Especial de la Deuda Pública se presentará por separado, con distinción de Capitales é intereses.

Los libros del Ministerio, y las copias de los Diarios de los Tesoreros, Administradores y Colectores, serán los comprobantes de estas Cuentas para su juzgamiento ante el Tribunal del Ramo.

La Cuenta del Ministro se publicará por la Imprenta y se presentará á las Cámaras Legislativas.

Art. 18. En caso de necesidad, es potestativo al Ministro de Hacienda, disponer de

las rentas Nacionales en los gastos que no hayan podido cubrirse con las Rentas de la provincia; y, asimismo, llenar con rentas provinciales los gastos que deben cubrirse con las Nacionales.

Art. 19. Toda orden de pago enuncia el Art. del Presupuesto del año á que élla se refiere y la causa del crédito que se trata de extinguir. Para que sea cumplida, es indispensable que se entreguen al Tesorero pagador los comprobantes de que se va á pagar una deuda del Estado, legalizada y justificada en toda forma.

Los Tesoreros los examinarán para asegurarse de su validez y los retendrán para presentarlos en sus cuentas del año, en descargo de su responsabilidad.

La orden de pago emitida por un Gobernador, no será cumplida si no contiene, además de los comprobantes, la copia de la Nota del Ministerio correspondiente en que conste la delegación especial para ordenar el pago.

Art. 20. Los documentos á que se refiere el artículo anterior son:

Las listas de revista, vales de raciones, y pasaportes en comisión del servicio para los individuos del Ejército y Marina, y los estados nominales de los miembros de las corporaciones y empleados rentados por el Tesoro; enunciándose el grado ó empleo,

Para los gastos por personal, sueldos, raciones, viáticos, dietas, auxilios, inversiones, estipendios.



la situación de presencia ó ausencia en el servicio hecho, y la pensión debida en virtud de las leyes, decisiones y Reglamentos.

Para los gastos por material (compras y arriendos de bienes raíces, muebles, construcción y reparación de edificios, embarcaciones fortificaciones, caminos, puentes, fabricación, calzadas y Canales, hechuras, composiciones de muebles vestuarios, fornituras, armamentos, trenes, municiones).

1º Copias ó extractos debidamente certificados de las decisiones Ministeriales, de las contratas de venta, propuestas ó actas de adjudicación ó remate de los arrendamientos, convenios y contratos;

2º Comprobantes de entrega de ajuste ó liquidación que enuncien el servicio hecho y la suma debida por saldo á buena cuenta.

Para los gastos por la Deuda Pública, Deuda flotante, Deuda Inscrita.

Certificaciones y liquidaciones de las Tesorerías expedidas por créditos anteriores á 1862 y por orden del Ministerio respectivo, referentes á préstamos, contratos, sueldos, pensiones y otras asignaciones personales que no se hayan pagado; censos y réditos, depósitos, tutelas, manumición é indemnizaciones, los documentos de la misma especie otorgados por el Ministerio por los créditos, etc., etc.

Art. 21. El cumplimiento de la orden de pago no puede suspenderse por el Tesorero-Pagador, sino cuando no se le presenten los comprobantes expresados en los dos artículos precedentes, ó cuando reconoce el Tesorero que hay irregularidad material en los que se le han presentado.

Hay irregularidad material, siempre que la suma expresada en la orden de pago no concuerda con la que resulta de los comprobantes; ó cuando éstas no están arregladas á lo dispuesto en el Art. 20.

En todo caso el Tesorero pagará en manos del respectivo acreedor, de su apoderado ó del Habilitado.

Art. 22. En caso de negarse el pago, el Tesorero-Pagador está obligado á protestar inmediatamente la orden, y á dar al mismo tiempo, al portador de ella, una declaración escrita y motivada de su negativa. En la misma fecha ó por el primer correo, dirigirá una copia de su declaración al Ministerio de Hacienda.

Si á pesar de esta declaración, el Ministro ordenador ó el Gobernador que ha dado la orden por delegación especial, requieren, por escrito y bajo su responsabilidad, que se proceda al pago, el Tesorero procederá á verificarlo, sin más demora ni pretexto, y agregará á la orden de pago la copia de su declaración y la nota original del requerimiento, dando en la primera oportunidad aviso al Ministerio y al Tribunal para los fines debidos.

Tanto el Ministro como el Gobernador, en su caso serán pecuniariamente responsables de la ilegalidad de la orden.

Art. 23. Ninguna orden de pago puede emitirse para que sea cubierta con rentas de años posteriores á la fecha de la emisión; y la que en todo, ó en parte, haya dejado de cubrirse dentro del año en que fue emitida, no será pagadera, sino en virtud de nueva orden, del Ministerio del Ramo, arreglada á las disposiciones del Presupuesto.

Los Tesoreros-Pagadores informarán al Ministerio al fin de cada año, de las órdenes de pago que no hayan sido totalmente cumplidas y de los motivos que hayan causado la falta de cumplimiento.

Art. 24. La licencia que se conceda á cualquier empleado será hasta de tres meses, la que no le privará del sueldo por el tiempo que ella dure, fuere ó no motivada por enfermedad del mismo empleado ó por enfermedad grave ó fallecimiento de sus padres, hijos ó consorte.

Art. 25. El Ministro de Hacienda formará y distribuirá entre las Cámaras Legislativas, el cuadro de todas las propiedades, muebles é inmuebles que pertenecen á la Nación y estén ó no destinadas al servicio público.

Este cuadro deberá contener la indicación del uso que se les dá, lugar en que se encuentran, estado de éllas, así como el valor real ó aproximado que tengan.

Art. 26. Cada año publicarán los Ministerios un estado de los contratos celebrados

por la Nación, y de las obras públicas hechas por su cuenta en el decurso del año anterior y lo presentarán á las Cámaras Legislativas.

Art. 27. Toda liquidación ó documento de crédito contra el Estado deben emanar del Ministerio de Hacienda. Las liquidaciones que confieran las Tesorerías, por Decretos conformes á la Ley, no serán valaderas sin ser revisadas por el Ministerio de Hacienda.

CAPITULO V

De los Gobernadores de Provincia

Art. 28. Los Gobernadores son Jefes de la Administración de Hacienda, en sus respectivas provincias, dependientes inmediatos del Poder Ejecutivo cuyas órdenes recibirán por conducto del Ministerio de Hacienda.

Art. 29. Las atribuciones que tienen en estos Ramos son:

1^a Cumplir y hacer cumplir las Leyes, Ordenanzas, Instrucciones, Decretos, Reglamentos y demás disposiciones concernientes;

2^a Cuidar de la exacta recaudación de las rentas públicas; de que se cumplan las órdenes sobre pago de sueldos y gastos; de que éstos no sean otros que los determinados en los presupuestos que haya decretado el Congreso; de que los empleados de las oficinas de Hacienda no falten al Despacho diario y cumplan con sus obligaciones; y de que los que manejan intereses fiscales den las fianzas co-

rrespondientes para someterlas á la Junta de Hacienda, y remitirlas á los Tribunales de Cuentas, después de aprobadas; atendiendo á que ningún empleado de Hacienda obligado á dar fianza entre al destino antes de otorgarla, y de que sea aprobada; suspendiendo de hecho al que infrinja esta disposición, hasta que la cumpla;

3^a Visitar cada mes las oficinas de Hacienda, practicar el corte y tanteo anual de todas, y hacer cuantos arqueos crea necesarios para asegurarse de la existencia de los fondos.

En la visita se examinará la exactitud de las operaciones y de la documentación y su consiguiente arreglo; se hará constar la existencia que hubiere en Caja, y se sentará acta al pie de las operaciones del mes en el Diario respectivo. En el de «Especies» se sentará las circunstancias correspondientes al examen de ellas y del Diario.

4^a Exigir de las Aduanas razón de las liquidaciones hechas cada mes y de las que han quedado pendientes, para dar cuenta al Ministerio de Hacienda.

5^a Corregir á los empleados que falten al cumplimiento de sus obligaciones, con una multa que no exceda de la cuarta parte de su renta mensual ó con un arresto;

6^a Perseguir el contrabando, tomando las medidas gubernativas que se hallen en la esfera de sus atribuciones;

7^a Presidir las Juntas de Hacienda y las almonedas en que tenga interés el Fisco;

8^a Prestar cooperación y auxilio á las

providencias que dieren los Tribunales de Cuentas, sobre lo relativo al régimen interior de las oficinas, y por medio de los Juzgados de Letras á la cuenta y razón y á la ejecución de alcances;

9ª Examinar los Presupuestos que forman las Tesorerías y demás oficinas y cuidar de que sus Jefes los autoricen con el respectivo *Visto Bueno*, para que se hagan los gastos especificados en ellos;

10. Poner indispensablemente el *Páguese* en todo documento de inversión y citar la delegación que tengan del Ministerio, al pie de los comprobantes de gastos que sean conformes al Presupuesto vigente. Esta misma atribución tendrán los Jefes Políticos respecto de los Colectores Fiscales de los Cantones, cuando se haga alguna inversión conforme á los casos previstos en los arts. 43 y 44 así como en las cuentas Municipales; y, en las Tesorerías y Colecturías respectivas, los Presidentes de las Juntas de Caridad, Instrucción, Obras Públicas, etc., etc.

Sin el *páguese*, los Tesoreros ó Colectores no podrán hacer gasto alguno, ni el Tribunal pasarlo en sus cuentas;

11. Vigilar especialmente sobre el pago de las raciones al Ejército y á los Cuerpos de Policía, cerciorándose, por lo menos, una vez al mes, de que el número de soldados corresponde al que figura en los vales, para lo cual dictarán las órdenes y tomarán las providencias que juzguen convenientes;

12. Pasar en persona cuando lo tenga

por conveniente, las revistas de Comisario; y examinar las copias de las listas que deben remitirles los Tesoreros, para prevenirles todo aquello que crean digno de remedio, y para instruirse del número de tropas, cuyo pago de sueldos deben proveer oportunamente;

13. Intervenir en los gastos que sean necesarios hacer en los Hospitales Militares y en todos los demás del Ramo de Guerra, cuidando de que se hagan con la economía posible y reclamando, si diere á ello lugar, contra la conducta de todos los empleados y dependientes que tengan á su cargo los acopios, la ejecución y la distribución de los gastos;

14. Examinar los almacenes de Guerra y Marina, asegurándose de la existencia verdadera de todos los artículos en depósito, conforme á los estados que deben presentárseles;

15. Resolver las dudas que ocurran á los Jefes de oficinas para el cabal desempeño de sus obligaciones y las de sus subalternos, siempre que no sean de las que deba resolver el Supremo Gobierno ú otra autoridad;

16. Dirigir al Supremo Gobierno las propuestas para todos los empleados de rentas de sus provincias con arreglo á lo que dispone el presente acerca de la Intervención de las Tesorerías;

17. Pasar al Ministerio de Hacienda las copias de los Catastros de los contribuyentes que la Ley designa;

18. Cuidar de que los escribanos pasen, cada seis meses, razón de las escrituras

otorgadas ante ellos, por préstamos á mutuo, ventas, permutas y donaciones; y los Anotadores razón de las inscripciones y anotaciones que se hubieren hecho en las respectivas Oficinas.

Los escribanos y anotadores que, un mes después de vencido el semestre, no remitieren al Tribunal de Cuentas estas razones, serán penados por él con una multa de *diez á cuarenta* suces;

19. Firmar, rubricar y foliar anualmente todos los libros de las Tesorerías y demás Oficinas de Hacienda de sus respectivas provincias;

20. Cuidar de que en los remates pertenecientes al Fisco se observen las Leyes y resoluciones vigentes.

Art. 30. En el caso imprevisto de invasión ó commoción interior, á mano armada, en que sea indispensable tomar medidas de seguridad y defensa que requieran gastos extraordinarios, y no haya tiempo de consultar al Gobierno, ni aguardar su contestación, los Gobernadores podrán decretarlos, de acuerdo con la Junta de Hacienda; y darán cuenta al Gobierno con las razones que haya para el efecto.

Art. 31. De cualquiera gasto extraordinario que manden hacer conforme al artículo anterior dispondrán que se tome razón en la oficina donde ha de ejecutarse, cuidando de comunicar la resolución del Gobierno sobre el particular.

Art. 32. De las multas que impongan á

los empleados de Hacienda, por falta de asistencia, no podrá formarse artículo contencioso, y en caso de reincidencia, darán cuenta al Poder Ejecutivo después de la tercera falta.

Art. 33. No podrán conceder licencia para ausentarse ó dejar de concurrir diariamente á sus oficinas á los empleados de ellas, salvo los casos de enfermedad ú otros motivos poderosos, y que el término no exceda de quince días.

Art. 34. En el corte y tanteo que deben dar mensualmente á las Tesorerías y demás Oficinas, el Gobernador, Jefe Político, etc. examinará, con vista de los diarios, si las partidas han sido ordenadas, si han sido realmente invertidas y si existe en caja el sobrante, haciendo constar su monto, y el resultado de la diligencia.

A continuación de las operaciones verificadas durante el mes, se sentará en el Diario al acta del corte y tanteo, suscrita por el Gobernador y los empleados que tienen de rendir la cuenta, y se cuidará de elevar al Ministerio de Hacienda copia legalizada de dicha acta.

Art. 35. Si en la operación del corte y tanteo, se advirtiese alguna falta en la Caja ó en los documentos, ó que hubiese omisión en el cobro de lo adeudado, ó en la liquidación de las cuentas ó derechos que corresponden al Tesorero, ú otro indicio de fraude ó equivocación, que no haya desvanecido en el acto el Administrador ó Tesorero, el

Gobernador tomará inmediatamente providencias, así para el reintegro de la cantidad que falte, como contra el empleado, disponiendo de hecho la suspensión y poniéndole á disposición del Juez competente.

Lo dispuesto en este artículo y en el anterior, es aplicable á los Jefes Políticos respecto de los Colectores Fiscales y Tesoreros Municipales; tanto los Jefes Políticos como los Gobernadores, harán reintegrar, por la vía de apremio, las cantidades que faltaren en la Caja, aún cuando el empleado hubiese cesado en el destino.

Art. 36. En los demás ramos de rentas en que ejerzan jurisdicción gubernativa, procurarán que sus providencias se encaminen al aumento de ellas, valiéndose de los informes que les den los Tesoreros, Administradores y demás empleados de la Junta de Hacienda, y elevando consultas al Supremo Gobierno en todo aquello que por su entidad ó naturaleza necesite de superior determinación.

Art. 37. Los Gobernadores son pecuniariamente responsables:

1º Por dar posesión del destino antes que rinda fianza el que tiene que otorgarla, ó por dejar que, sin ésta, continúe el empleado, ó por no exigir el reemplazo en caso de muerte ó insolvencia notoria de alguno ó algunos de los fiadores, ó de público y notable deterioro de la propiedad hipotecada;

2º Por no ordenar el reintegro de la cantidad que falta en caja al tiempo de la visita;

3º En el caso del art. 22.

CAPITULO VI

Oficinas de Recaudación é Inversión

Art. 38. En las capitales de provincias, habrá Tesorerías que se entiendan por conducto de la Gobernación, con el Ministro de Hacienda; y de cada una de ellas dependerán todas las oficinas y empleados de recaudación que haya en la misma provincia.

Art. 39. Habrá Colectores de rentas en los lugares en que, á juicio del Poder Ejecutivo, fueren indispensables.

Habrá también receptores nombrados por el Ministerio, á propuesta en terna hecha por los Tesoreros; y los nombrados rendirán, ante la Junta de Hacienda la fianza respectiva.

Los empleados de recaudación, sean Fiscales ó Municipales ó de cualquier especie, ya gocen de sueldo fijo ó de cuota centesimal, no podrán percibir, en ningún caso más de seis-cientos sucres mensuales.

Art. 40. Están á cargo y responsabilidad de las Tesorerías la percepción de los caudales que deben de enterar los Administradores de Aduana marítimas y terrestres, los Colectores ó receptores, los demas ingresos pertenecientes á la Hacienda Pública y á la distribución de estos mismos caudales, conforme á los presupuestos decretados por el Congreso.

Art. 41. Dependerán inmediatamente de los Gobernadores de las provincias de quienes recibirán y cumplirán las órdenes que les

comuniquen, y á ellos dirigirán las consultas y avisos que se les ocurran.

Art. 42. En las Capitales de provincias, los Tesoreros como Comisarios de Guerra, pasarán personalmente las revistas de los cuerpos del Ejército y Armada y remitirán copias de estas listas al Gobernador.

Art. 43. En caso de que el Gobierno necesite invertir caudales fuera de las capitales de las provincias, para subsistencia de tropas y destacamentos, y no hubiere en las Tesorerías fondos suficientes para remitirlos oportunamente, los Tesoreros, bajo la responsabilidad del Art. 101, darán las órdenes convenientes para que las administraciones ó Colecturías hagan los gastos necesarios.

Los documentos de inversión que comprueben estos gastos se enviarán por los Colectores, cada mes, á la Tesorería respectiva, para que el Tesorero los examine é incorpore á sus cuentas.

Art. 44. Cuando haya de nombrarse algún Comisario sustituto del Tesorero, recaerá este nombramiento, si fuere posible, en alguno de los empleados de Gobierno que tenga aptitudes, para que pueda hacerse la revista y pagos sin gravar á la Hacienda Nacional con ningún gasto por esta comisión.

Art. 45. La cuenta del haber de todos los empleados y pensionistas que tengan residencia en la provincia, y de las tropas que la guarnecen, se radicará en la Tesorería de la misma provincia.

Art. 46. Para formar los ajustamientos

de estas tropas se incorporarán en ellos los suministros hechos en todos los puntos donde se hallaron ó se hallaren situadas, teniendo á la vista copias de las Listas de Revista que hayan pasado los sustitutos, quienes deberán conservarlas originales para comprobantes de sus cuentas.

Art. 47. Cuando se haga el pago de las tropas, ya sea en la Capital, ya en los hospitales ó acantonamientos, los Tesoreros-Comisarios sustitutos, entregarán su haber *en mano* á cada individuo.

Art. 48. Los Guarda-Parques rendirán fianza y presentarán al Tribunal de Cuentas correspondiente, cada año, la de los parques en que conste no sólo lo invertido en el laboratorio y armería sino también en toda clase de armamento y municiones, sin perjuicio del *Estado* que deben presentar mensualmente al Ministerio de Guerra.

Art. 49. El *Estado* de que habla el artículo anterior se presentará por conducto de la Gobernación respectiva y por duplicado. El un ejemplar será para el Gobernador y el otro lo incorporará el Ministro á su manejo general, entrada por salida, después de contestarlo con los reparos que haya hecho en cada mes, examinarlo y aprobarlo.

Art. 50. El Resguardo privativo para el servicio de las Rentas Internas estará subordinado inmediatamente al Tesorero principal.

Art. 51. Las Tesorerías, por sí ó por medio de Coleclores ó Receptores, tendrán la

recaudación de Alcabalas, el cobro de los impuestos sobre el aguardiente y el tabaco, ya sea en asiento ó por Administración ó patente, la venta de sal, de papel sellado, timbres de toda clase y pólvora, los arrendamientos de tierras, edificios, minerales, tiendas, cobachas y cajones que pertenecen al Gobierno, el derecho de patentes, inscripción de documentos y todos los demás créditos activos; impuestos, rentas, contribuciones y cantidades pertenecientes á la Hacienda Pública que se cobren ó se cobraren en adelante, y cuya recaudación no está encargada expresamente á otras oficinas.

El Ministro de Hacienda designará los ramos que han de correr á cargo de las Tesorerías, Colecturías y Receptorías.

Art. 52. Recogerán los caudales que enteren los Colectores ó Receptores, y los reunirán mensualmente con los de su manejo inmediato.

Art. 53. Distribuirán entre los mismos Colectores ó Receptores, el número suficiente de papel sellado, cartas de pago, patentes y demás licencias que se necesiten para el expendio ó cobranza.

Art. 54. Despacharán en los Ramos que se administren las guías de los efectos que salgan de su provincia, reconociendo previamente si el contexto de aquellas es conforme con éstos, y harán este mismo reconocimiento con los que vengan despachados de otras provincias.

Art. 55. Los Tesoreros, en junta de los

Interventores, visitarán cada mes las Colecturías y Receptorías que existen en el mismo lugar, practicando corte y tanteo, y harán cuantos arqueos crean necesarios para asegurarse de la recaudación de las rentas y de la venta de especies, así como de la existencia de los fondos.

Los Jefes Políticos harán iguales arqueos en las Colecturías y Receptorías situadas en su jurisdicción.

En caso de desfalco en los Colecturías y Receptorías, el Tesorero y el Interventor procederán en los términos del artículo 35.

El Jefe Político, en igual caso, dará inmediato aviso al Gobernador, para que proceda de conformidad á lo prescrito por dicho artículo.

Art. 56. Además de lo que se previene en el presente los Tesoreros cumplirán exactamente y harán que los Colectores y Receptores cumplan las atribuciones y deberes que se designan en las leyes, reglamentos y ordenanzas peculiares á cada Ramo sobre la recaudación y cobranza.

Art. 57. Los Tesoreros propondrán bajo su responsabilidad al Gobernador de la provincia, los Colectores y Receptores de los Cantones y parroquia y los demás empleados subalternos que sea necesario nombrar para la cobranza ó expendio de los Ramos que administren, y los individuos del Resguardo de la provincia, haciendo estas propuestas en personas de buena conducta, actividad y celo.

Art. 58. En toda oficina de Hacienda Pú-

blica y en las de las Municipalidades y Establecimientos de Instrucción y Beneficencia públicas, velarán sobre la conducta de cada uno de estos empleados, y nombrarán por sí aquellos subalternos que el Poder Ejecutivo les atribuya en su reglamento; serán responsables únicos de los agentes que elijan y árbitros para fijar la cantidad de las fianzas que les exijan. Cuidarán además de que el Interventor y demás empleados de sus oficinas asistan al despacho diario y cumplan con sus deberes.

Art. 59. Son obligaciones de los Interventores:

1ª Intervenir en la entrada y salida de los caudales, cuidando de la legitimidad de una y otra, haciendo que se sienten en los libros las partidas correspondientes que serán firmadas por el Tesorero, por ellos y por el interesado;

2ª Manifestar al Tesorero las razones que les asistan para que la percepción, recaudación é inversión se hagan de algún modo más adecuado al orden y arreglo de las rentas. En caso de que éste insista en ejecutarlo, contra su opinión, sin replicar más, sentarán las partidas, expresando en ellas las observaciones hechas de su parte, para que produzcan el efecto conveniente en el examen de la cuenta.

La protesta de los Interventores, en este caso, ó contra cualquiera operación ilegal de los Tesoreros, les exime de la responsabilidad que tienen en la custodia, recaudación é inversión de las rentas públicas.

Art. 60. Los Tesoreros de Hacienda son solidariamente responsables con los Interventores, además de los casos previstos en la ley:

1º Por no hacer la visita prevenida en los artículos 55 y 76;

2º Por pérdida ó deterioro de los documentos de crédito ó especies realizables;

3º Por retardar la recaudación de los fondos ó las ejecuciones contra los deudores;

4º Por retardar las ejecuciones contra los deudores del Estado, ó por hacer los pagos en especies;

5º Por dar sueldos adelantados ó buenas cuentas por un servicio todavía no hecho; y

6º Por negociar documentos de crédito pasivo del Tesoro.

En el caso primero, el Ministro Juez que conozca de la cuenta impondrá además, al Tesorero é Interventor ó Jefe Político responsables, una multa de diez á veinte sucres. En los casos 4º, 5º y 6º serán los Gobernadores los que ejerzan esta atribución.

Igual pena impondrá el Tribunal de Cuentas á los Gobernadores que, excitados por el Tribunal, no competiesen á los deudores de cuentas á que las presenten, ó cuando dejen de hacer la visita y corte y tanteo mensual.

Art. 61. Los Colectores recibirán las órdenes de las Tesorerías y las cumplirán exactamente; en ellas enterarán quincenalmente los caudales que recauden, consignando

el contingente que el Ministerio de Hacienda les designe, y rendirán dos meses después del año económico, su cuenta general al Tribunal de Cuentas.

Art. 62. Las Colecturías no son oficinas de inversión y á excepción del caso de los artículos 43 y 44, no se abonará pago de ninguna naturaleza; pues los militares recibirán sus auxilios de pasaporte en el lugar de donde partan ó de donde regresen; y caso de no pagárseles en ninguno de dichos lugares los recibirán en la oficina que determine el Ministerio de Hacienda.

Art. 63. Los Jefes Políticos, Alcaldes Municipales, y Tenientes parroquiales estarán obligados á auxiliar á los Tesoreros, Colectores y demás comisionados para el cobro íntegro de las rentas del Estado, y se asociarán á ellos para facilitarles el arreglo de los impuestos, cuando así lo exigieren.

Art. 64. Asimismo, serán responsables y quedarán sujetos á las penas que se impusieren por omisión ó negligencia á los empleados en su manejo, siempre que se acredite haber faltado á los deberes que por este Código se les señalan.

CAPITULO VII

Contabilidad de las oficinas de Hacienda

Art. 65. En toda oficina de *Hacienda, Administración, Colecturía ó Tesorería* se llevarán los siguientes libros:

Un libro de *Inventarios*, un libro de *Caja*, un libro de *Especies Fiscales ó Municipales*, un libro de *Cuentas Corrientes*, un *Diario General*, Un *Mayor*, uno de servicio *Administrativo*, un libro de *Balances* y más *auxiliares* que á juicio del Ejecutivo ó Ministro de Hacienda fijarán para las clases de operaciones en los ramos de su dependencia.

Art. 66. La pormenorización ó detalle de las operaciones se hará remitiéndose á la documentación de prueba, en los libros de *Caja*, de *Cuentas Corrientes*, *Auxiliares* y *Especiales*; y las partidas del *Diario General*, sólo deben contener un resumen jornalizado de ellas correspondientes á quincenas vencidas, considerando siempre el año económico de Hacienda.

Art. 67. Las cuentas se comprueban por medio de sus partidas y éstas se justificarán:

- 1º Con los talones de las cartas de pago ó con los catastros de contribuyentes en las contribuciones directas;
- 2º Con la firma del que entrega ó recibe puesta al pie de la partida;
- 3º Con la nota de remisión de fondos;
- 4º Con la nota de recepción de fondos;
- 5º Con la orden de pago y los documentos á que se refiere el presente Código;
- 6º En cuanto á las *Especies Fiscales* se justificarán con los cuadros presentados por los *Colectores ó Receptores*;
- 7º Las cuentas de multas con la nota de la autoridad que les impuso;

8º Las de Muellaje con los cuadros del Director ó Encargado del Muelle, visados por el Administrador de Aduana.

9º La cuenta de Comisos se comprobará con el acta de remate de la cosa decomisada.

Además de estos comprobantes se exigirán talones de entero, firmados por los funcionarios designados para autorizar los libros de cada Contabilidad. Estos talonarios se forman de pie, talón y recibo y en ellos se especificarán los detalles de las contribuciones y con toda claridad, limpieza y exactitud se demostrará lo que corresponde pagar á cada contribuyente, el tiempo en que se verifique el pago y las demás especificaciones necesarias.

Las cuentas de salidas de fondos por pagos de sueldos, haberes de tropa y gastos de las rentas, se comprobarán con los recibos, presupuestos ó planillas que otorguen los interesados, habiéndose llenado con todos los requisitos de ley primeramente.

Las cantidades que se remitan tanto en efectivo como en Especies, á otras oficinas, se comprobarán con las notas de las oficinas receptoras, ó certificación de las partidas, expresando el número, fecha, cantidad y demás circunstancias.

Las devoluciones de depósito se comprobarán con la orden respectiva y recibo firmado por el interesado, si fuesen judiciales, y los de particulares con el simple recibo de ellos.

Cuando se devuelvan cantidades por dere-

chos recaudados indebidamente, se comprobarán con la orden requisitada en forma y el recibo correspondiente.

Art. 68. Todas las personas ó corporaciones que, por la naturaleza del cargo que ejerzan ó por institución ó por contrato, administren caudales públicos, inclusive Cónsules y Cajeros de Policía ó de cualquiera otra oficina que maneje fondos, estarán obligados á rendir cuentas de estos caudales, por sí ó por medio de sus Colectores.

Las cuentas de las Municipalidades, las de los Establecimientos públicos de Instrucción y Beneficencia, y todas cuantas se mencionan en el inciso anterior, se juzgarán en conformidad con los reglamentos, ordenanzas ó estatutos respectivos, en todo lo que no estuviere en oposición con el presente Código.

Art. 69. Las partidas de entradas y gastos serán firmadas por el Administrador, Colector ó Tesorero á quien corresponda; y si no estuvieren justificadas con la firma del que entera ó recibe, ó de un testigo que firme en presencia del interesado, que no sepa escribir, contendrán necesariamente la referencia del comprobante respectivo.

Art. 70. Los Tesoreros llevarán también un Diario de Especies de Colecturías y su correspondiente Libro Mayor, la cuenta de los artículos que suministren en especies á las mismas ó á las otras Tesorerías; sea sal, pólvora, ó papel sellado, y de las cartas de pago que entreguen á los Colectores. El Diario de Especies se llevará en la forma

prescrita en los artículos anteriores; y en las partidas de entrada ó salida se pondrá el valor de los artículos de venta, y de las cartas de pago, en vez de su número ó peso.

Art. 71. Se dará entrada en el Diario de Especies á todos los créditos activos, con inclusión de los que procedan de alcances de Cuentas y del resultado del corte y tanteo, y á todas las cantidades pertenecientes al Fisco, que el Ministerio de Hacienda ordenare sean recaudados por la Tesorería.

Realizados dichos créditos, se asentará su valor en el Libro de Caja.

Art. 72. Los libros principales de la Contabilidad pública general como los de las Oficinas de recaudación é inversión se autorizarán *antes de usarse*; por el Tribunal de Cuentas de la Capital de la República, los de la cuenta general de Hacienda de cada año; por los Gobernadores, los de las Tesorerías, Administraciones, Colecturías, Receptorías, Muelles Fiscales de la provincia de su mando; los de las Tesorerías y más oficinas de carácter económico Municipal; por los Jefes Políticos de cada Cantón; los de los Establecimientos é Instituciones de Instrucción Pública y Beneficencia, por los Rectores, Superiores ó Directores de cada uno de ellos; los correspondientes á las cuentas de Obras Públicas etc., por los Presidentes de las Juntas encargadas de éllas, según Decretos especiales.

Art. 73. La primera partida del Libro de Caja y la última que se anote en cada quin-

cena deben estar autorizadas con las firmas del Tesorero, Administrador ó Colector; del encargado del manejo de la Contabilidad y del funcionario que practique los cortes y tanteos mensuales.

El mismo funcionario que autoriza los libros principales de cada Contabilidad es el encargado de practicar los cortes de Caja mensuales.

Art. 74. El Tribunal de Cuentas respectivo impondrá una multa al funcionario que debe practicar los corte y tanteos mensuales, por cada vez que deje de cumplir esta obligación legal, ó por dejar de firmar y rubricar los libros, la cual será de veinte á cien sucres.

Art. 75. El primero y diez y seis de cada mes, los Colectores y Administradores remitirán á los Tesoreros copia exacta y textual de sus operaciones de Caja firmada por ellos.

Los Tesoreros la examinarán para cerciorarse de su regularidad y de los fondos que existan á su disposición, y la dirigirán al Ministerio, por el primer correo, después de dejar constancia en sus libros la suma total de cada Ramo particular de enteros y salidas ordenados ó aprobados por ellos.

En la misma fecha, remitirán los Tesoreros al Ministerio de Hacienda copia exacta y textual del monto de sus operaciones y del Diario de Especies de Colecturías.

Todo retraso en el cumplimiento de este deber, será penado con la multa de veinticinco á doscientos sucres impuesta por el Ministro del Ramo.

Art. 76. El 31 de diciembre de cada año, ó en la fecha en que hubiere sido reemplazado legalmente el empleado, las oficinas de Hacienda terminarán sus libros y cuentas, arrastrando los saldos, sean en efectivo, en especies ó liquidaciones de cobro, previa autorización del Ministerio en los dos últimos casos.

Antes del fin de uno de esos días, los Gobernadores concurrirán á las Tesorerías á cerciorarse por sí mismos del cumplimiento de esta disposición, y lo expresarán por medio de una acta sentada al pie de la última partida. En caso de que un empleado se negare á presentar los libros para la práctica de esta formalidad ó para la visita mensual, el Gobernador, ordenará la inmediata prisión del culpable hasta que los exhiba y dará parte al Ministerio. Igual procedimiento observarán los Jefes Políticos respecto de los Tesoreros Municipales y Colectores Fiscales de los Cantones que no sean cabecera de provincia, y los Rectores ó Presidentes de las Juntas de Instrucción, Beneficencia, &c, respecto de las Colecturías de su dependencia.

Los Tesoreros por sí ó por comisionados, se asegurarán, en la misma fecha, del cumplimiento de esta disposición en las Administraciones ó Colecturías, cerciorándose de la existencia del sobrante de los artículos de venta, y ejecutando lo mismo que los Gobernadores.

El saldo de los libros del año vencido será

la primera partida que se siente en el libro de Caja del año siguiente. En caso de mutación de Administradores, Colectores ó Tesoreros, la cuenta del año se divide según la duración de los empleados, de modo que cada uno lleve el libro y dé cuenta de las operaciones que le conciernen.

Art. 77. Las cuentas anuales de los Tesoreros, Administradores y Colectores serán dirigidas al Tribunal, dentro de dos meses después de terminado el año ó de haber cesado en el empleo el rindente. Solamente el Ejecutivo puede conceder, por causas justificadas, prórroga hasta de un mes.

Todo retardo en la presentación de las cuentas será penado por el Tribunal con una multa de uno á cinco sucres diarios.

Las cuentas de las Tesorerías de Pichincha y Guayas gozarán del privilegio de tres meses para la presentación.

La cuenta se reducirá al resumen hecho, mes por mes, de las partidas de ingresos de los diarios. Los Colectores agregarán á esta cuenta la de los artículos recibidos de las Tesorerías para la venta.

A la cuenta se agregarán, precisamente, los libros y documentos originales del año corrido. En las Administraciones de Aduanas, en vez de los documentos originales, se remitirán copias exactas y textuales de ellos, confrontadas con los originales por los Tesoreros respectivos y visadas por los Gobernadores; excepto los certificados de enteros hechos en Tesorería, que se remitirán ori-

ginales, dejando copias en la forma expresada.

Art. 78. Las cuentas de los empleados de fuera de la Capital serán entregadas al Administrador de Correos de la localidad respectiva; quien las dirigirá de oficio, y bajo su responsabilidad, al Tribunal de Cuentas correspondiente, y dará al interesado un recibo de las cuentas, libros y comprobantes. Todo empleado acompañará á su cuenta, bajo la pena de cinco á cien sucres de multa, un certificado de la supervivencia y solvencia de sus fiadores, sin que la falta de este documento impida al Tribunal proceder al juicio.

Art. 79. En caso de hallarse en descubierto un Colector ó Administrador, por descuido ó negligencia de los encargados de velar por los intereses del Erario, el funcionario omiso en el cumplimiento del deber, reintegrará al Fisco la suma á que ascienda el déficit, y se subrogará al Estado en todos los derechos de éste sobre la fianza, bienes y personas del empleado deudor.

Art. 80. El Tesorero dispone bajo su responsabilidad, de los fondos recaudados por los Collectores y Administradores de su provincia, sea para invertirlos en el lugar de la recaudación, ó para autorizar su retención, en poder de los recaudadores, ó para darles la dirección reclamada por el servicio público.

Art. 81. Todo empleado de Hacienda es responsable de los fondos que maneja, y en caso de robo ó pérdida fortuita, no puede

obtener su descargo, sino por medio de una decisión del Ministerio, y en virtud de no ser culpable de malicia ó negligencia. De la decisión del Ministerio no habrá más recurso que ante el Consejo de Estado, siempre que el interesado presente su solicitud ante el respectivo Gobernador de la provincia dentro de los treinta días contados desde la fecha en que se puso en conocimiento de aquél la decisión Ministerial.

El Gobernador la elevará inmediatamente al Ministerio, para que éste concediendo el recurso, si estuviere dentro del término, la remita al Consejo de Estado.

Los Tesoreros ó Colectores de fondos municipales, en el presente caso y en del artículo siguiente, obtendrán su descargo del Ministerio de lo Interior; y los de Instrucción y Beneficencia públicas, del Ministerio del Ramo, previo informe, respectivamente, de la Municipalidad ó Juntas Administrativas.

Art. 82. Todo Tesorero, Colector ó Administrador es responsable de la totalidad de los impuestos y derechos, cuya percepción le está encargada. En consecuencia, tiene el deber de cargarse en sus libros y cuentas la totalidad de lo cobrado y de lo debido cobrar, y el 31 de diciembre de cada año, reintegrará al Tesoro, de su peculio personal las sumas que no haya percibido de las contribuciones de plazo vencido del año corriente; pero puede obtener del Ministerio respectivo la facultad de arrastrar á la cuenta siguiente, ó el descargo de su responsabilidad, justificando, que

ha empleado todos los medios legales, y hecho en tiempo oportuno las diligencias necesarias contra los deudores. De la resolución del Ministerio se podrá ocurrir únicamente al Consejo de Estado.

El descargo se entiende tan sólo respecto á lo cobrado y debido cobrar en el año de la cuenta, debiendo arrastrarse á la siguiente las contribuciones que, no siendo absolutamente incobrables, no se hubiesen podido recaudar, á fin de que se hagan efectivas posteriormente.

No se admitirá solicitud alguna relativa á pedir que el Ministro de Hacienda declare la irresponsabilidad de un rindente por lo no cobrado en tiempo oportuno, ó por caso de robo ó pérdida fortuita, sino dentro de dos meses contados desde la terminación del año económico, ó desde que cesó en su destino.

Los interesados rendirán, ante las diversas Juntas de Hacienda, municipales ó administrativas, prueba suficiente del robo, caso fortuito ó imposibilidad de recaudar; sin lo cual no se les concederá la exoneración.

Cuando no se compruebe la exactitud de un entero con la firma del consignante ó la nota de remisión de fondos de que habla el Art. 67, el Juez impondrá á los rindentes omisos en enviar estos comprobantes, la multa de cinco á veinte sucres, según la importancia del caso.

Art. 83. La supresión ó desfaleo de una partida de entero ó la suposición ó exageración de una partida de abono, serán corregi-

das por el Tribunal de Cuentas, cargando al rindente el duplo de lo debido, sin perjuicio de las penas impuestas por el Código Penal, y de las providencias del Ministerio para el cobro del duplo de la suma, no reintegrada.

En igual pena incurrirán los empleados de contabilidad que no entregaren el saldo ó existencia en Caja al que les suceda en el destino.

Art. 84. El Tesorero, Administrador ó Colector que no sienta en su respectivo libro de Caja la cantidad recaudada en el mismo día de la percepción, pagará por el atraso, el interés del uno por ciento mensual, sin perjuicio de la pena que impone el Código Penal.

Art. 85. Los empleados que reintegren de su peculio personal las sumas todavía no percibidas, se subrogarán al Estado en todos sus derechos sobre la facultad coactiva, fianza, persona y bienes de los deudores por quienes hayan reintegrado, aunque hayan salido del empleo. Por la muerte del reintegrante, el derecho de subrogación se trasmite á los herederos.

Art. 86. Las cuentas de Bancos, Instrucción Pública, Poder Judicial, Remesas entre provincias, Alcabalas, Contribución General, Aguardientes, Crédito Público, Ferrocarril del Sur, etc., ú otras análogas, serán llevadas con un minucioso detalle en el libro de cuentas corrientes, de donde trasladarán á los libros principales de la Contabilidad en una forma jornalizada y quincenal.

Art. 87. Las cuentas de Bonos emitidos,

ó sean Bonos del Tesoro Nacional, se llevará en libro separado, haciendo constar en cada emisión la fecha, el tiempo y más circunstancias en virtud de la cual se pusieron en circulación.

Art. 88. En las Administraciones de Aduana, para anotar las operaciones que cursan, se llevará los libros siguientes:

Un libro de Inventarios de carga en depósito.

Un libro Diario General.

Un libro de liquidaciones generales.

Un libro Mayor.

Un libro Diario de Almacenes.

Manifiestos, sobordos y facturas.

Art. 89. En el libro de balances, se consignarán semestralmente los valores generales que arrojan las operaciones de las cuentas que causan impuestos y que se han recaudado por derechos de importación, exportación y adicionales, ya sean aplicados de cargo ó abono á las cuentas correspondientes, y á las que por leyes especiales se les destina para su uso y distribución, saldando su activo y pasivo á la cuenta de Tesorería Fiscal.

Art. 90. En el Diario General se anotarán quincenalmente y en partidas jornalizadas, el producto de cada uno de los impuestos recaudados que resulten del movimiento administrativo de las liquidaciones respectivas, cargando ó abonando sus cantidades á las cuentas á que se refieren, de donde se trasladarán al *libro mayor* para

formar balances semestrales que serán autorizados por el Administrador, Interventor y Colector.

Art. 91. En el libro de liquidaciones se anotarán quincenalmente las practicadas de los pedidos y pólizas respectivas, las que, para su comprobación se remitirán al cuerpo de facturas consulares, sobordos, manifiestos por menor, conocimientos y tarifas aduaneras: documentación que se formará en legajos separados y numerados.

Art. 92. El libro Diario de almacenes servirá para anotar todas las mercaderías que entren y salgan de los Almacenes, para lo cual se abrirá la cuenta *De mercaderías generales*. En esta cuenta se cargará el número total de bultos que se reciban de conformidad con los manifiestos, indicando el número, marcas, contramarcas, y se abonará á los respectivos dueños ó consignatarios.—Por cada manifiesto se hará una partida, sirviendo éste de comprobante para las entradas, y se abonará con todos los bultos que salgan del almacén de conformidad con los pedidos presentados al Administrador, cargando á los dueños ó consignatarios la cantidad de bultos que se les entreguen. De este Diario se harán los traslados al libro Mayor de Almacenes en la misma forma que se lleva en las otras Contabilidades.

Art. 93. En el Libro Mayor de las cuentas de Aduana se observará el mismo sistema que el de las demás Oficinas de Hacienda.

Art. 94. En las Aduanas de la República

se llevarán además, libros de *Sección Estadística*, en los que se extractarán del Diario de Almacenes, mensualmente, el total general de bultos entrados y salidos, marcas, números, peso; procedencia, destinación y cada semestre se remitirán dos ejemplares, en cuadros del movimiento habido, con los detalles más precisos y minuciosos al Ministerio del Ramo y Tribunal de Cuentas.

Art. 95. Las Colecturías de Rentas llevarán los siguientes libros:

Un libro de Caja;

Un libro para Especies;

Un Libro Mayor; y,

Libros auxiliares, para anotar en ellos los derechos é impuestos, como cartas de cobro de contribuciones general, tabaco, aguardientes, etc., etc.

Art. 96. En las cuentas de las contribuciones se abonarán también las cantidades devengadas, y sin cancelar, siempre que se hayan cumplido las formalidades que prescribe el presente Código, para que el Ministerio del Ramo declare la irresponsabilidad del cuentadante por lo debido cobrar y no cobrado.

CAPITULO VIII

Contabilidad Judicial

Art. 97. Habrá dos Tribunales de Cuentas en la República:

Uno en la Capital que se compondrá de siete Ministros Jueces, un Secretario, Un

Oficial Mayor, catorce Revisores, diez y seis Amanuenses, de los cuales uno será Archivero y otro Portero.

Otro en la ciudad de Guayaquil, que se compondrá de cinco Ministros Jueces, un Secretario, un Oficial Mayor, diez Revisores, diez Amanuenses, un Archivero y un Portero.

Los cargos de Revisor y Amanuense se conferirán por el Tribunal, sujetándose á un examen que versará para los primeros sobre conocimiento en las leyes de Hacienda, Aduanas, Contribuciones, Montepíos y Contabilidad; y para los segundos su capacidad en Caligrafía y Aritmética.

En los casos de ausencia, el Secretario será reemplazado por el Oficial Mayor, y éste por el Amanuense que determine el cuerpo de Ministros.

Art. 98. Los Jueces de cuentas serán elegidos por las Cámaras Legislativas y durarán en sus funciones seis años, con facultad de ser reelegidos.

No pueden ser suspensos ni removidos sino judicialmente, por causa criminal y en fuerza de una decisión de la Corte Suprema. El Presidente del Tribunal será uno de los Ministros elegido anualmente por sus colegas, quienes le subrogarán indistintamente.

Art. 99. El Tribunal de Cuentas de la Capital de la República, constará de siete Salas, y cada Sala de un Ministro. En el orden de precedencia ocupará el lugar inmediato á la Corte Suprema.

Art. 100. El Tribunal de Cuentas de

Guayaquil constará de cinco Salas y cada Sala de un Ministro, en el orden de precedencia ocupará el lugar inmediato á la Corte Superior. El Presidente de cada uno de los Tribunales presidirá las Salas reunidas.

§ 1º Cualquiera de las Salas en ambos Tribunales que no haya conocido en primera instancia, podrá pronunciar sentencia de revista.

§ 2º Cuando ningún Juez se hallare hábil para conocer de una cuenta y pronunciar sentencia, el Tribunal nombrará Conjuces á pluralidad de votos.

El honorario del Conjuez se regulará por la parte proporcional del sueldo que devengue un Ministro del Tribunal de Cuentas, durante los días que ocupe en el estudio y sentencia de la cuenta.

Este honorario que será pagado de la partida asignada en la Ley de Presupuestos para gastos de administración de Justicia, no podrá exceder de la renta que corresponde á veinte días para las cuentas comunes, ni de cuarenta para las señaladas en el Art. 113 de este Código.

Art. 101. Cuando cualquiera de los Ministros de Estado, las Municipalidades, los Establecimientos de Instrucción, Beneficencia, etc., nombrase empleados que tuviesen que rendir cuentas, bajo su más estricta responsabilidad, comunicarán al Tribunal la fecha en que se hayan posesionado de su cargo.

Art. 102. Los Tribunales de Cuentas tienen jurisdicción privativa para conocer de

las del Ministerio y demás empleados de Hacienda, de las Municipalidades, ó de cualquiera que manejando fondos públicos tienen el deber de presentar para su examen; y es deber igualmente de los Tribunales examinar las fianzas y prescribir á las respectivas Juntas que subsanen las faltas que notaren; conocerán de los incidentes relativos á las cauciones y expedirán acerca de ellos las correspondientes providencias, y, finalmente ordenarán la cancelación de las mismas cauciones, cuando estuvieren ejecutoriadas las sentencias y se comprobaren legalmente el pago de los alcances. Cuando haya indicios de falsedad ú otro delito contra un rindente, la Sala que juzgue pasará los documentos originales al Juez competente, dejando de ellos copia legalizada por el Secretario del Tribunal para continuar el juicio de cuentas.

ÚNICO.—Cuando sean muchos ó muy considerables los documentos, en vez de la copia se formará por duplicado un Inventario prolijo de ellos, autorizado por el Secretario; quedará en el Tribunal un ejemplar, y el otro se remitirá con los documentos originales firmados todos por el mismo Secretario, al Juez competente, por medio del Ministerio de Hacienda, para que, concluido el juicio, se devuelvan al Tribunal y sean incorporados en las cuentas respectivas.

Art. 103. Es deber de los Tribunales exigir, por medio de los Gobernadores de provincia, la presentación de cuentas y de los certificados que justifiquen el pago de los

alcances, la supervivencia y solvencia de los fiadores ó la subsistencia de la caución hipotecaria, *sin deterioro alguno*.

El Secretario del Tribunal al recibir la cuenta, examinará si hay alcance confesado por el rindente y pondrá en conocimiento del Presidente, á fin de que éste dé aviso al Ministerio de Hacienda, quien ordenará la inmediata consignación en el Tesoro sin esperar sentencia.

Al rindente que no acompañare á su cuenta alguno ó algunos de los libros que se previenen en el presente Código, se le aplicará, por el Tribunal, una multa de cinco á cien sucres.

Art. 104. Los Revisores examinarán las cuentas é informarán por escrito, pero no tienen voto deliberativo.

En los casos de tercer juicio, las Salas se compondrán de dos de los Jueces que no hayan intervenido en los juicios anteriores. Si sólo un Ministro estuviere hábil, éste y un Revisor sorteado por el Presidente, entre los que no hayan tomado parte, formarán la Sala; pero si no hubiese ningún Juez expedito el Tribunal nombrará, á pluralidad de votos, dos Conjueces, cuya remuneración será pagada de conformidad con lo dispuesto en el Art. 100 § 2º. En caso de empate, se llamará para dirimirlo á uno de los Jueces que estuviere expedito, ó en su defecto, se nombrará un Conjuez en la forma expresada.

Art. 105. Las excusas ó recusaciones de los Jueces serán resueltas por el Ministro

que designe el Presidente del Tribunal de Cuentas, con arreglo á los trámites, y en los casos de los Jueces comunes.

La multa que debe consignar el recusante será la misma que dicho Código señala para el caso de recusación contra los magistrados de la Corte Suprema.

Art. 106. El Presidente dirigirá el arreglo del Archivo y la formación de su Inventario.

Art. 107. El Secretario del Tribunal de Cuentas tiene á su cargo el rollo de las sentencias y deliberaciones del Tribunal, la autorización de todos sus actos, sin derechos algunos, el registro de las cuentas presentadas, arreglado por el orden de las fechas de presentación y la numeración de sus fojas y comprobantes, el registro de recibos de los Revisores, el Archivo del Tribunal, el diario de sus operaciones y la correspondencia. Todos los actos del Tribunal se extenderán en papel de oficio y sin gravámen para los rindentes. Las sentencias serán expedidas en la forma prescrita por los Tribunales comunes.

Art. 108. El Presidente del Tribunal distribuye entre los Revisores las cuentas presentadas, cuidando de que el trabajo se reparta con la igualdad posible.

Art. 109. Los Revisores tienen el deber de examinar por sí mismos las cuentas que se les haya distribuido, y de redactar un informe con observaciones de dos especies: las primeras serán concernientes á la cuenta so-

lamente, es decir, á los cargos de que cada partida de la cuenta les parezca susceptible; las segundas resultan de la comparación de los gastos con las disposiciones del Presupuesto.

El informe se presentará dentro del término perentorio señalado por el Presidente, y toda demora culpable, á juicio del Tribunal, producirá la remoción del Revisor.

Art. 110. El Presidente comunicará á los rindentes ó á sus apoderados, con poder especial, las observaciones de los Revisores. Esta citación la mandará practicar el Gobernador de la provincia por medio del Secretario de Hacienda, ó de un escribano ó del Teniente Político del lugar en que residen los rindentes. La citación se practicará en la forma que para las demandas prescribe el Código de Enjuiciamientos en materia civil. Los notificados gozarán del término de veinte días para responder á las observaciones; pudiendo el Tribunal conceder por justa causa, prórroga hasta de treinta días. A este término se agregarán los días que debe emplear el Correo de vuelta desde la provincia del domicilio del rindente, si éste se hallare en el país y tuviere domicilio conocido. En caso contrario la citación se entenderá con el apoderado, y si no lo tuviere, se fallará la cuenta en rebeldía.

El término para los Jefes de las Tesorerías de Pichincha, Los Ríos y Manabí será de cuarenta días, y para los de Guayaquil y la Aduana del mismo puerto, sesenta.

Art. 111. Transcurrido el plazo señalado, y haya ó no contestación el Presidente entregará la cuenta con el informe y todos los documentos á uno de los Ministros Jueces. Las cuentas que se hallen en estado de sentencia se distribuirán, por sorteo, entre los Ministros.

Art. 112. El Juez de Cuentas está obligado:

1º A comprobar si el Revisor ha examinado la Cuenta:

2º A examinar si las observaciones del Revisor son fundadas; y,

3º A examinar por sí los comprobantes de la cuenta, para asegurarse de que el Revisor ha verificado todas sus partes.

Art. 113. Dentro de veinte días, á lo más tarde, el Ministro Juez terminará el examen de la cuenta, y si hallare cargo ú observaciones no hechas por el Revisor, se oirá de nuevo al rindente, concediéndole el plazo de diez días, sin incluir el de la distancia. El Presidente del Tribunal podrá ampliar prudencialmente el plazo para las sentencias de las cuentas enumeradas en el artículo 110.

Si el Tribunal observare que está comprometida la responsabilidad de un tercero, antes de pronunciar sentencia, le oirá, concediéndole el plazo de quince días.

El Ministro pronunciará sentencia de vista absolviendo ó condenando al rindente y declarando la responsabilidad de quien hubiere ordenado pagos ilegales.

Cuando en el examen de una cuenta en cuentre el Revisor ó el Ministro que conoce de ella, que el Ministro de Hacienda ha incurrido en responsabilidad, lo pondrá en conocimiento del Tribunal.

Art. 114. La cuenta General del Ministerio de Hacienda, junto con la auxiliar de Crédito Público, serán examinadas por dos Ministros Jueces, con arreglo á los artículos 109 y 110 con las contestaciones que el cuentadante diere á las observaciones de los Ministros Revisores y á los cargos que hayan resultado del examen de otras cuentas fiscales como lo expresa el artículo anterior, y de los documentos á que se refiere el artículo 22 inciso último ó en rebeldía, la cuenta pasará al Tribunal, que, en este caso, se compondrá de los cinco Ministros que no hubieren intervenido en el examen de ésta y los dos restantes sólo tendrán voto informativo. El Tribunal así reunido podrá hacer nuevas observaciones, y remitirá su fallo al Congreso, dentro de los seis primeros días de las sesiones, á fin de que apruebe la cuenta ó declare la responsabilidad del Ministro cuentadante.

Art. 115. El Tribunal remitirá, directamente al Congreso, todas las actuaciones relativas á las cuentas del Ministro, sin excluir ni los votos salvados.

Art. 116. Las sentencias serán firmadas por los Jueces que fallaren aunque alguno de ellos haya disentido ó salvado su voto; y siendo fiscales, se pasará al Ministerio de

Hacienda copia autorizada de la sentencia para que sea ejecutada.

Las sentencias en las cuentas de los Tesoreros Municipales, y de las casas de Instrucción y Caridad, las pasará el Tribunal al Ministerio del ramo, para su conocimiento y á la Gobernación de la provincia respectiva para su ejecución.

UNICO.—El Presidente del Tribunal pasará mensualmente al Ministerio de Hacienda una lista de las sentencias que se hayan pronunciado, á fin de que se publique el saldo definitivo en el "periódico oficial".

Art. 117. Dentro de los tres meses siguientes á la notificación de la sentencia, el rindente, su fiador, ó el apoderado de uno de los dos, ó el que haya sido declarado responsable, podrá pedir el recurso de revisión; sin necesidad de presentar nuevos documentos.

En tratándose de fiscales, el Tribunal, cuando conceda el recurso, dará aviso al Ministerio de Hacienda; y si no son fiscales, el aviso se dará al Gobernador respectivo.

Art. 118. El Ministro de Hacienda ó cualquiera de los Revisores del Tribunal de Cuentas, podrá pedir, sólo por una vez, dentro de dos años después de publicada la sentencia, la apertura á nuevo juicio de las ya juzgadas, fundándose en los errores, falsedades, omisiones, duplicaciones é infracciones que se descubran por el examen de otras cuentas ó por otro medio y siempre que perjudicasen al Fisco.

Gozan de esta misma facultad, y en caso

análogo al anterior, al par que los Revisores, las Municipalidades respecto de las cuentas de sus Tesoreros, Administradores ó Colectores.

Si la sentencia de segundo juicio hubiere sido pronunciada á petición del Ministro de Hacienda ó de alguno de los Revisores, el interesado puede pedir la revisión en tercer juicio, dentro de los tres meses subsiguientes á la notificación de la sentencia.

Si la sentencia de segundo juicio hubiere sido presentada á petición del interesado, el plazo de dos años, dentro del cual el Ministro ó los Revisores pueden pedir el tercer juicio, se computará desde la fecha en que la sentencia hubiere sido pronunciada.

Cuando los herederos de un rindente renuncien la herencia y se excusen de tomar parte en el juicio de una cuenta, ó cuando no haya un representante legal, el Tribunal se entenderá directamente con los fiadores del fallecido. No será aceptado el desistimiento del recurso interpuesto por el cuentadante, cuando del estudio de la cuenta resultaren nuevos cargos contra él.

Art. 119. Cuando concedida la revisión á solicitud del que presentó resultare alcance igual ó mayor que el declarado en el juicio anterior de élla, el rindente pagará la cantidad total del alcance, con el interés del uno por ciento mensual, desde la fecha en que fué notificado con la primera sentencia condenatoria.

Art. 120. Cualquiera de los Ministros

que no hubiese fallado en la sentencia de vista, conocerá del juicio en revisión, en la forma establecida y pronunciará sentencia de revista; y en los casos de tercer juicio, fallarán dos de los Ministros restantes. De los fallos que causan ejecutoria, no habrá más recurso que el de queja para ante la Corte Suprema. La distribución de las cuentas revisadas para que se sentencien en segundo juicio, se hará en la forma expresada en el Art. 111 del presente Código.

Art. 121. La revisión suspende la sentencia de vista.

Art. 122. Ni en el juicio de vista ni en el de revista, habrá traslado, relación ni articulaciones.

Art. 123. El Tribunal no puede, en ningún caso, rechazar á los rindentes los pagos hechos en virtud de órdenes revestidas de las formalidades y acompañadas de los documentos determinados por las leyes.

Art. 124. Las cuentas se examinarán por orden de la antigüedad de su presentación, prefiriendo, en todo caso, las de las Aduanas y Tesorerías Fiscales:

Art. 125. Los empleados que no hayan presentado en el término legal sus cuentas relativas á los años precedentes, y los que, en lo sucesivo, no cumplieren con el deber de presentarlas, serán destituidos del empleo y reducidos á prisión hasta que las presenten. El Ministro de Hacienda y los Gobernadores dictarán las órdenes necesarias para llevar á cabo esta disposición y mandarán secuestrar

y poner en administración los bienes del deudor, los que se hubieren transmitido á sus herederos, y los de éstos. si hubiesen aceptado la herencia, sin beneficio de Inventario, imponiendo al depositario la obligación de enterar en el Erario el producto de los bienes administrados.

Si no bastaren estas providencias para que se presente la cuenta, el Presidente del Tribunal nombrará un comisionado para que la forme á costa del moroso; y si este no presentare los documentos necesarios, la formará tomando para esto por base cuentas anteriores, teniendo presente el progreso que hayan tenido las rentas en el año á que se contrae la cuenta y recogiendo todos los datos que pueda reunir sin obligación de comprobar las partidas de cargo que se funden en cálculos aproximados. Presentada la cuenta así formada se entregará á un Revisor para su examen. Concluído éste se dara traslado al interesado con la copia de las observaciones y la de la cuenta para que conteste y exponga lo que crea conveniente, y se proceda en adelante como queda prevenido. Sin embargo, el que tuviere impedimento físico ú otra causa grave que no le permita presentar sus cuentas en el término legal, lo justificará ante el Ministro, para obtener la prórroga suficiente.

1º En caso de que se presente la cuenta por el que debe darla ó formada por el comisionado con los datos que hubiere podido reunir, y si estuvieren vivos y solventes los fiado-

res, ó si en el caso contrario lo reemplazare el interesado, se levantará el secuestro que se hubiere hecho para obligar al deudor de cuentas á que las presente.

2º La casa de moneda y la fábrica de pólvora se regirán por sus reglamentos especiales.

Art. 126. Por los alcances precedentes de cantidades no consignadas oportunamente, ó retenidas, se satisfarán no sólo las sumas á que asciendan, sino también los intereses, á razón del uno por ciento mensual, computados desde el día en que debió entregarse la cantidad en Tesorería y no desde la fecha de la sentencia.

Art. 127. Las multas que impusiere el Tribunal ó los Jueces de él por infracciones del presente Código ingresarán á la Caja manejada por el empleado infractor.

CAPITULO IX

De las Juntas de Hacienda

Art. 128. En todas las capitales de provincia habrá Junta de Hacienda presididas por el Gobernador; y se compondrán en aquellas que haya Cortes Superiores, del Ministro Fiscal, del Tesorero, de un Concejero Municipal y de un propietario y Comerciante; debiendo ser nombrados cada año por el Gobierno los dos últimos. En las demás provincias donde no hayan Cortes Superiores,

concurrirán á ellas, además de los nombrados, el Juez Letrado ó el que lo subroga.

UNICO.—Siempre que en las Juntas de Hacienda de las provincias se ventile algún punto relativo á un ramo determinado, se llamará precisamente á ellas, como miembro consultivo, al Administrador ó Jefe de la Oficina de la cual depende el ramo de que se trata.

Por falta ó impedimento del Ministro Fiscal, concurrirá á la Junta de Hacienda el Agente Fiscal.

El propietario ó comerciante de que trata el inciso 1º pueden ser extranjeros. Hay quorum con la mayoría de los miembros principales.

Art. 129. Las Juntas de Hacienda tendrán dos sesiones ordinarias, por lo menos en cada mes; se celebrarán en las casas de Gobierno, y además se reunirán siempre que las convoquen los Gobernadores.

UNICO.—Los Secretarios de las Gobernaciones lo serán de estas Juntas y llevarán los libros de actas, y en falta de ellos los oficiales primeros de las Secretarías.

Art. 130. Las atribuciones de la Junta de Hacienda son:

1ª Examinar y aprobar los remates que se hagan en los Ramos de Hacienda;

2ª Examinar y aprobar, bajo responsabilidad solidaria, las fianzas que otorguen todos los empleados de los mismos ramos, así como las que el Poder Ejecutivo someta á su deliberación. El empleado tendrá

derecho para pedir á la misma Junta el certificado de supervivencia y solvencia de sus fiadores que debe acompañar á su cuenta. También podrán las Juntas de Hacienda aceptar, como fianza bonos de la Deuda Interna, en los términos señalados por la Ley;

3^a Celebrar las contrataciones que sea necesario por orden del Gobierno, para suministro de víveres y de hospitalidades, construcción de vestuarios, compra de armamento, peltrechos y pólvora, construcción y composición de cuarteles, hospitales y demás edificios públicos, arrendamiento de locales y almacenes, reposición de muebles de las oficinas, refección y construcción de buques, repuestos de arcanales y parques, con asistencia de la Autoridad Militar, que en este caso tendrá voto, y todos los demás efectos de que necesita el Gobierno para el servicio público; pero estas contrataciones no podrán llevarse á cabo hasta que tengan la aprobación Superior, excepto en los casos en que estuvieren autorizados para celebrarlas sin este requisito.

UNICO.—Para celebrar las contrataciones de que habla esta atribución, se dará avisos con anticipación, ya sea por el «Periódico Oficial» ó por carteles invitando á que se hagan propuestas, para quien ofrece mejores ventajas al Estado.

4^a Formar los catastros para el cobro de las Contribuciones Fiscales concurriendo con voto dos concejales ó dos ciudadanos elegidos por la Municipalidad del Cantón,

Capital de provincia, cuando se trate de la clasificación de los predios rústicos, ó dos comerciantes, cuando de giros mercantiles.

Los catastros se elevarán para su aprobación al Ministerio de Hacienda. Si hubiere reclamo de algún contribuyente por haberse valuado su fundo en más del justo precio, el Ministro mandará corregir el error, siempre que el reclamo se introduzca dentro de tres meses después de elevado el catastro, y se compruebe que el fundo vale menos, con la escritura de adquisición, si ésta no pasare de diez años, ó se acredite que dentro del término se ha aumentado en una clasificación anterior, el precio que antes tenía dicho fundo. Si no estuviese comprendido el reclamo en ninguno de los dos casos anteriores, podrá pedirse que se tase el fundo por dos peritos nombrados, uno por el reclamante y otro por la Junta de Hacienda.

5^a Promover la simplificación y mejora de las rentas en conformidad con las leyes;

6^a Minorar, cuanto sea posible las erogaciones del Tesoro Público sujetando á los empleados á reglas precisas para evitar fraudes, especialmente en suministro de hospitalidades y raciones, y en las obras que se hagan por cuenta del Tesoro;

7^a Formar los presupuestos mensuales de la provincia, de conformidad con el Presupuesto General, y autorizar los gastos extraordinarios ó imprevistos, sujetándolo á la aprobación del respectivo Ministerio;

8^a Emitir los informes que pida el Su-

premo Gobierno, y dar conocimiento al Gobernador de todos los avisos concernientes para le mejor régimen y arreglo de las rentas;

9ª Deliberar y resolver sobre algún gasto extraordinario urgente, siempre que la premura del tiempo no permita consultar al Gobierno, á quien dará cuenta inmediatamente;

10. Conocer en segunda instancia de los juicios de contrabando; y

11. Cumplir con las demás funciones que les estén atribuidas por las Leyes y ordenanzas especiales.

CAPITULO X

De los Comisarios de Guerra y de la calificación de los servicios militares

Art. 131. Cuando el ejército sea declarado en campaña, podrá haber Comisarios de Guerra, los que serán nombrados por el Ejecutivo y comunicado por el Ministerio del Ramo; tomarán posesión del destino, previa fianza valor del cuádruplo de la renta de un año; pudiendo ser elegido de la clase de Capitán á la de Teniente Coronel efectivo ó con un sueldo equivalente á cualquiera de estos grados, si fuera paisano el nombrado.

Art. 132. Los Comisarios de Guerra, en campaña, no están obligados á llevar más libro que el Diario, en el cual consta el movimiento de ingresos y egresos, con la precisa referencia á los documentos que comprueben la cuenta.

Art. 133. Los ingresos se comprobarán con la nota de remisión de fondos destinados á la guerra, ó en caso de una entrada eventual, con la firma del consignante ó de un testigo, expresando el origen ó naturaleza de dicha entrada.

Art. 134. Los egresos se comprobarán con la orden de pago expedida por el Jefe de la fuerza, suficientemente autorizada por los Ministros de Guerra y de Hacienda ó por el Gobernador, con delegación del segundo, y además con el recibo de la persona á quien se hiciere el pago.

Art. 135. Las órdenes de pago, para ser obedecidas por los Comisarios de Guerra en campaña, tendrán relación precisa con ésta, como lo son: relaciones diarias, sueldos de la fuerza, su movilización, compra y composición de armamento y municiones, equipo, arriendo de cuarteles, compra y reparación de embarcaciones, compra de caballos, forrajes, postas, espionajes, alumbrado, útiles de escritorio y obras de castramentación.

Art. 136. Los Comisarios no procederán al pago de sueldos de militares ni cuerpos en campaña, sin que se les presenten las listas de revista respectivas, aun cuando para ello tengan orden del Jefe de la fuerza ó de cualquier otra autoridad.

Art. 137. El Jefe de la fuerza y la autoridad que hubiese ordenado gastos en calidad de urgentes, imprevistos ó secretos, son responsables de ellos, siempre que no tengan por objeto las necesidades de la guerra ó se hu-

bieren ordenado con infracción de este Reglamento, del Código Militar, y del de Hacienda, ó extralimitándose de las autorizaciones de que habla el Art. 134.

Art. 138. El cumplimiento de una orden de pago no puede ser suspendida por los Comisarios de Guerra en campaña, sino cuando no se les presentaren los comprobantes expresados en el Art. 20 de este Código de Hacienda, ó cuando reconocieren que hay irregularidad material en los que se han presentado.

La irregularidad material consiste en la falta de concordancia entre la suma expresada en la orden y la que resulta de los comprobantes, ó cuando el objeto expresado en aquella es distinto del que rezan éstos, ó cuando los vales, listas de revista, etc., no se hallen en la forma acostumbrada ó no están autorizados con las firmas de los militares que deben darle valor.

Art. 139. De denegarse al pago el Comisario de Guerra está obligado á protestar inmediatamente la orden; y en caso de insistencia, á dar cumplimiento sin más observación ni demora.

En la misma fecha ó por el primer correo ó posta, pondrá en conocimiento del Ministerio de Hacienda, la protesta y la insistencia, y agregará, además, á los comprobantes, la orden de pago, la copia de su declaración en contrario y la insistencia.

Cuando por falta de tiempo ó urgencia del servicio no hubiese protesta ni insistencia

por escrito, los Comisarios de Guerra en campaña lo comprobarán por medio de la declaración de dos ó más testigos.

Art. 140. El Jefe de la fuerza ó la autoridad que ordenare un gasto imprevisto ó secreto, ó insistiere en un gasto, á pesar de la protesta del Comisario en campaña, recabará la aprobación del Poder Ejecutivo, por el órgano del Ministerio de Hacienda, en el más inmediato correo ó por la posta. Sin esa aprobación el Jefe ó la autoridad es personalmente responsable de la cantidad.

Art. 141. Las calificaciones de los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Marina, se harán en adelante por el Tribunal de Cuentas, al que se pasará, por el Ministerio de Guerra, los documentos á ellas conducentes.

Art. 142. Presentado al Tribunal un expediente sobre calificación, el Presidente lo pasará á uno de los Revisores, quien, en vista de los documentos sometidos á su examen redactará un informe sobre si el solicitante es ó no acreedor á ser calificado; y si lo fuere, determinará el tiempo de sus servicios y la pensión que le corresponda.

Art. 143. Elevado el informe, en el término perentorio señalado por el Presidente, lo pasará éste á uno de los Jueces, el cual examinará si está ó no ajustado á los documentos.

Art. 144. Dentro de ocho días, á lo más presentará el Juez á la Sala su dictamen motivado, escrito y secreto sobre el informe

del Revisor, expresando las modificaciones que en su concepto requiera.

Art. 145. La Sala con vista de todo, declarará si el interesado tiene ó no derecho á que se le extiendan letras de retiro, expresando en el primer caso la pensión que le corresponda, según la ley.

Art. 146. Si hallare la Sala, al tiempo del exámen, dudoso algún hecho de los que pueda influir sobre su resolución, pedirá al interesado el esclarecimiento, por conducto del Ministerio de Guerra.

Art. 147. El Presidente del Tribunal devolverá los documentos presentados, con el fallo que sobre ellos haya recaído y por conducto del Ministerio de Guerra, al Poder Ejecutivo á quien toca conceder letras de cuartel ó de retiro, á los Generales, Jefes y Oficiales que se hallen en caso de obtenerlas.

Art. 148. Del 1º al 31 de diciembre de cada año, las personas agraciadas en el goce de letras de Montepío, deberán presentar un certificado ante la Gobernación de la provincia respectiva, que comprueben el estado de viudez y de buena conducta. Estos certificados deben ser expedidos por dos personas honorables á juicio de la Junta de Hacienda, requisito indispensable que ningún Tesorero podrá efectuar pago alguno sin orden expresa emanada del Ministerio del Ramo.

Art. 149. Igualmente debe exigirse y bajo los mismos trámites que el artículo an-

terior, respecto á las personas jubiladas en cualquier ramo, y las que se disfruten del goce de pensión vitalicia.

Art. 150. Las disposiciones particulares que puede necesitar el servicio del Ejército en caso de guerra, se determinarán por reglamentos especiales.

CAPITULO XI

Del procedimiento para la recaudación de las Rentas Fiscales

SECCIÓN 1ª

Jurisdicción coactiva

Art. 151. La Jurisdicción coactiva se ejerce privativamente por los empleados de la Hacienda pública á quienes encarga la Ley el cobro de contribuciones, rentas, créditos y más fondos públicos: como los Tesoreros y Colectores, los recaudadores de Rentas y fondos destinados á la enseñanza, los administradores de Hospitales, Hospicios, Lazaretos y demás Establecimientos Públicos de caridad, los Colectores de Rentas Municipales, de Cárceles y caminos; y los Colectores Eclesiásticos, para la recaudación de la Renta que ha sustituido al diezmo.

Art. 152. La Jurisdicción coactiva se reduce á exigir y realizar el pago de lo que se adeuda á los Ramos expresados en el artículo anterior; y el ejercicio de élla estará



sujeto á las formas prescritas en esta Sección.

Art. 153. Para que tenga lugar el ejercicio de la Jurisdicción coactiva, es necesario que la deuda sea liquidada, determinada y de plazo cumplido.

Art. 154. Si lo que se debiere no fuese cantidad líquida se citará al deudor para que dentro de veinticuatro horas, nombre un contador que practique la liquidación, junto con el que hubiere designado el empleado ó recaudador que ejerce la jurisdicción coactiva.

La citación será por boleta al deudor, si estuviere éste en el lugar; y si se hallase ausente, por deprecatoria ó comisión, en la forma común.

Art. 155. Si el deudor no nombrare contador en el término señalado, practicará la liquidación por sí sólo el designado por el empleado ó recaudador.

Art. 156. Si hubiere discordia entre los dos Contadores, la decidirá un tercero nombrado por el mismo empleado ó recaudador.

Art. 157. Practicada la liquidación, ó cuando la deuda sea líquida, determinada y de plazo cumplido, se dispondrá que el deudor pague, dentro del tercero día contado desde que se le haga saber esta resolución; y, si no la verificare, se ordenará que se embargue bienes equivalentes á la deuda, intereses y costas.

La designación de los bienes que deban embargarse, la hará el deudor en el acto en que se le notifique; y, si no lo hiciere, se em-

bargarán los bienes que designe el empleado ó recaudador que ejerza la jurisdicción coactiva.

Serán preferidos para el embargo los bienes muebles á los raíces.

Art. 158. Si el deudor no tuviere bienes con que pagar la deuda, será reducido á prisión hasta que pague ó dé fiador llano pagador, ó haga cesión, como en el caso de las ejecuciones comunes.

Art. 159. Luego que hubiere verificado el embargo, se procederá al avalúo por un perito designado por el empleado ó recaudador, y otro, que deberá nombrar el deudor en el acto de la notificación.

Si no lo hiciere, practicará el avalúo el perito que hubiere designado el empleado ó recaudador.

Art. 160. Luego que se verifique el avalúo, se señalará día para el remate, y se procederá á éste anunciándolo al público por carteles, y dando tres pregones, de día en día si fueren bienes muebles, y de dos en dos si fueren raíces.

Art. 161. Si no hubiere postores, se hará la retasa de los bienes en la forma prescrita en los artículos anteriores, ó se mejorará la ejecución de otros bienes; y si no los tuviere el deudor, tomará el empleado ó recaudador los mandados subastar al principio, por la mitad del valor de la retasa.

Art. 162. No se podrán admitir las excepciones de que se crean asistidos el deudor, sus herederos ó fiadores, sino después de

depositada la cantidad á que asciende la deuda y costas, ó el producto de los bienes rematados.

Art. 163. Si se propusiere tercería coadyuvante no se suspenderá la ejecución; y el empleado ó recaudador, después de hacerse pago, depositará el sobrante y mandará que el tercero ocurra al Juez ordinario.

Art. 164. Si el tercero coadyuvante pretendiere preferencia en el pago, tampoco se suspenderá la ejecución; pero el empleado ó recaudador ordenará el depósito de toda la cantidad, y remitirá la causa al Juez ordinario, para que éste proceda como en los juicios de tercería.

El Fiscal, el Procurador Síndico y el Administrador ó Colector, en su caso, serán respectivamente partes en estos juicios.

Art. 165. Si la tercería fuere excluyente, se suspenderá la ejecución y se pasarán las actuaciones al Juez ordinario, para que las resuelva con intervención de los interesados.

Art. 166. Lo dicho en los artículos precedentes no se opone á que el empleado ó recaudador pueda mejorar la ejecución en otros bienes del deudor, ó en los de sus fiadores.

Art. 167. Todas las autoridades Civiles y Militares, están obligadas, bajo su más estricta responsabilidad, á prestar los auxilios que les pidiesen los empleados y recaudadores que ejercen la jurisdicción coactiva, para hacer efectivas las deudas que deban recaudarse.

Art. 168. Si la cantidad adeudada á los fondos de que trata esta Sección no excediere de treinta sucres, se cobrará por apremio, sin más diligencia que un requerimiento hecho al deudor la víspera de librarse el apremio.

SECCIÓN 2ª

Sobre los juicios de contrabando

DISPOSICIONES ESPECIALES

Art. 169. En materia de contrabandos, son competentes para la imposición de las penas de comiso y multa que designa el Código Penal:

1º Los Administradores de Aduana, en lo relativo á la importación y exportación;

2º Los Colectores y Tesoreros Recaudadores, en lo tocante á las Rentas Fiscales que les están encomendadas;

3º Los Tesoreros Municipales, en todo lo concerniente á sus respectivas rentas; y,

4º Los empleados que las Leyes especiales determinen.

Art. 170. Los juicios para la imposición de las penas de que trata el Art. anterior, serán verbales; y se reducirán á comprobar la aprehensión del contrabando y la perpetración del delito.

Art. 171. Solo en los tres días perentorios, subsiguientes á la aprehensión del contrabando, deben practicarse las pruebas; y los testigos serán examinados, uno por uno,

por el funcionario que conozca del juicio. Se sentarán las declaraciones por escrito, así como la defensa que hiciere el iniciado, si estuviere presente, ó, en su ausencia, un defensor que nombrará el Juez. Las actas serán firmadas por todos los concurrentes al juicio, y si alguno no supiere escribir, lo hará un testigo á su ruego.

El funcionario que conozca del juicio, mandará, en seguida, que los objetos aprehendidos se avalúen por un perito que nombrará, cuyo nombramiento se pondrá en conocimiento del indiciado, quien puede también nombrar el suyo dentro de veinticuatro horas fatales.

Art. 172. El indicado funcionario pronunciará por sí mismo la sentencia de primera instancia, declarando si ha habido ó no contrabando. En el primer caso, impondrá las penas de comiso y pecuniarias de que habla el Código Penal.

Art. 173. Dentro de veinticuatro horas de pronunciada la sentencia, se pasará el proceso á la Junta de Hacienda de la provincia; la cual dentro de tres días y sin otra sustanciación pronunciará sentencia, confirmando ó revocando la que haya sido consultada.

Cuando el Tesorero haya fallado en primera instancia, en la Junta de Hacienda, será reemplazado por uno de los Alcaldes Municipales.

Art. 174. Sea confirmatoria ó revocatoria la sentencia en segunda instancia, se ele-

vará el proceso en consulta á la Corte Suprema, siempre que el valor de los objetos aprehendidos, en que consista el contrabando, pase de quinientos sucres. No excediendo de esta suma, la resolución de la Junta de Hacienda tendrá fuerza de ejecutoria.

Art. 175. Ejecutoriada la sentencia que declare haber contrabando, se procederá al remate de los artículos ó especies materia del contrabando.

Art. 176. En la misma sentencia se designará la parte que deba adjudicarse á los aprehensores ó denunciantes, lo cual será la mitad del valor de los efectos comisados ó denunciados, y de las multas que se impusieren á los contrabandistas, deducidas en todo caso las costas.

Art. 177. Concluído este juicio, si la sentencia fuere condenatoria, se pasará todo lo obrado al Juez de Letras de la provincia en que se hubiere hecho el contrabando, para que sentencie la causa relativa á la pena criminal ó correccional, por los trámites ordinarios, si resultare alguno de los casos castigados en el Código Penal.

Art. 178. Quedan derogados los arts. 1.002, 1.003, 1.004, 1.005, 1.006, 1.007, 1.008, 1.009, 1.010, 1.011, 1.012, 1.013, 1.018, 1.019, 1.020, 1.021, 1.022 y 1.023 del Código de Enjuiciamientos Civiles; y la Sección 6^a del Título 5^o del Código de Enjuiciamientos Criminales.

CAPITULO XII

Disposiciones Generales

Art. 179. El personal de las oficinas de Hacienda se determinará en la Ley de Presupuestos.

Art. 180. Todos los empleados que administren bienes ó recauden rentas, están obligados á rendir fianza conforme al Art. 2.332 del Código Civil, y no podrán tomar posesión de sus destinos, sin que, previamente, hayan sido aprobadas dichas fianzas. Si en los quince días subsiguientes al recibo del nombramiento no rindieren la fianza y no se posesionaren del empleo, éste se considerará vacante. En tal caso, la respectiva autoridad lo proveerá sin demora.

Art. 181. El valor de estas fianzas será, cuando menos, el cuádruplo de la renta de un año, quedando facultadas las Juntas de Hacienda y el Ministerio del Ramo á exigir mayores, en proporción de los caudales que han de manejar los nombrados.

Art. 182. Las fianzas se darán con hipoteca especial ó con personas legas y abonadas, y cada uno de los fiadores personales responderá únicamente por la cuarta parte de la cantidad á que monta la fianza.

La caución hipotecaria se constituirá sobre bienes de valor suficiente, pero no se tomará en consideración el valor de los frutos pendientes, ni el de los muebles que en virtud de su destino se considera como inmue-

bles: la personal será con fiadores que tengan bienes con que responder; y una y otra otorgadas por escritura pública.

Si la fianza ó la hipoteca no fueren constituidas conforme á la Ley, los miembros de la Junta serán personal y solidariamente responsables.

Art. 183. En los treinta días primeros de cada año los empleados remitirán, pena de destitución, al Tribunal de Cuentas por conducto de la Gobernación, el certificado de supervivencia de los fiadores y hallarse solventes. En su defecto los subrogarán en el mismo término y bajo la misma pena de destitución, caso de no verificarlo en los enunciados treinta días.

La destitución será dictada *ipso facto* por el Ministro respectivo, mediante el aviso del Presidente del Tribunal.

Art. 184. A los empleados que gozan de cuota centesimal, podrá el Poder Ejecutivo, señalarles sueldo fijo, si así lo exigen la economía y el mejor servicio. Del mismo modo podrá dividir las oficinas de recaudación y nombrar comisionados especiales para la inspección, corte y tanteo de las oficinas de Hacienda.

Art. 185. No podrá ser empleado ni funcionario público, ningún individuo que esté obligado á rendir cuentas al Tesoro Nacional, hasta que las presente, ni el deudor al Tesoro, á las Municipalidades ó á los fondos de Instrucción ó Beneficencia públicas,

cuando el crédito, proceda de alcance de cuentas, ni el deudor en quiebra.

Será destituido del destino en el acto que se descubra por aviso oficial, ó por denuncia verbal ó por escrito, hecho por cualquier ciudadano, ó por relación de la imprenta, si resultare positivo que algún empleado tenga que rendir cuentas.

Art. 186. El Secretario de Estado en cuyo Departamento aparezca empleado un individuo que esté impedido de serlo, conforme al artículo anterior, y no le destituya en el acto de esclarecido el hecho, será responsable. Lo será el Secretario de Hacienda, si disimula que un empleado continúe en su destino después de saber que lo desempeñaba sin haber dado fianza y sin que éstas se hayan aprobado por la Junta de Hacienda.

Art. 187. Todos los empleados que de conformidad con la Ley, subroguen á otros en el Despacho. en los casos de ausencia, enfermedad, vacante ú otro motivo involuntario, gozarán el aumento de la mitad del sueldo de aquel á quien sustituyan, siempre que desempeñen juntamente ambos destinos.

Esta disposición no comprende á los empleados de Justicia.

Art. 188. En las Tesorerías y oficinas de Aduana y Correos, los Interventores reemplazarán á los Tesoreros y Administradores, en el caso del artículo anterior con opción á medio sueldo; más cuando los Interventores se hallen á la vez enfermos, licenciados ó impedidos, ó no los haya, los

propietarios indicarán los que deben servir de interinos con la responsabilidad de su misma fianza, siempre que haya cláusula en que los fiadores se comprometan á responder por el reemplazante; y esta indicación será sometida á la aprobación del Poder Ejecutivo.

Si la escritura de fianza del propietario no contuviera esta cláusula especial, el reemplazante, para posesionarse de su cargo, deberá otorgarla á satisfacción de la Junta de Hacienda. Esto se entiende también con los demás empleados de las oficinas de percepción.

Art. 189. Las obligaciones de los Interventores de las oficinas de recaudación son comunes á la de los Interventores de las demás oficinas.

Art. 190. Cuando un empleado pasa á subrogar á otro, sin desempeñar ambos destinos, gozará del sueldo íntegro de aquel á quien subrogue.

1º Si los empleados, tanto políticos como de Hacienda, que no tengan por la Ley otro que les subrogue, se ausentaren para ocuparse en negocios personales, el que desempeñe el destino gozará de la totalidad del sueldo, sea cual fuere el tiempo de la ausencia.

2º Cuando el Gobernador salga á hacer visita oficial en los pueblos de su provincia, tiene derecho al sueldo íntegro de su empleo, así como el Jefe Político que lo subrogue.

3º El militar que fuere empleado en un

destino civil, hallándose con letras de cuartel ó de retiro, podrá disfrutar de la asignación del empleo civil, ó de la pensión que por sus letras le corresponda; más nunca el sueldo de uno y otro.

Art. 191. Para admitir á los destinos de Hacienda, á cualquier persona que pretenda tener colocación en las oficinas, se examinará por el Jefe de ella su buena conducta y capacidad en caligrafía y aritmética.

Art. 192. Nadie podrá gozar de dos rentas del Tesoro Público, y aún los empleados que concurren al Congreso como Diputados, no gozarán de otra asignación que la del sueldo íntegro de sus empleos y viático de ida y vuelta, y cuando el sueldo sea menor que las dietas se les completará éstas.

Art. 193. Los empleados en las oficinas de Hacienda, no podrán ser molestados para ningún otro servicio, ni distraídos de sus ocupaciones, ni molestados en la milicia, excepto en el caso de hallarse amenazada la seguridad pública en el lugar de su residencia.

Art. 194. Las embarcaciones, bestias de los resguardos y correos, y los demás objetos del servicio público, no podrán destinarse al uso particular bajo ningún pretexto.

Art. 195. Los empleados de Hacienda, suspensos en virtud de juicio criminal á que se les haya sometido en razón del mal desempeño de sus deberes oficiales, gozarán de la mitad de sus sueldos hasta que concluya la suspensión; y si de la causa resultaren ab-

sueltos, se les entregará la parte retenida, con deducción de las multas ó costas que se les hubiere impuesto.

Art. 196. Los parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad, no podrán ser empleados en una misma oficina de Contabilidad, percepción, recaudación é inversión. Tampoco podrán ser Jefes de esas oficinas, ni ocupar plazas que lleven responsabilidad de cuentas, los que tengan la misma relación de parentesco con los Jueces del Tribunal de Cuentas.

Art. 197. Las Gobernaciones, las oficinas del Despacho de Hacienda y demás Tribunales, se colocarán en edificios propios del Gobierno ó arrendados por él; más no costeará la habitación de ningún empleado, ni éstos vivirán en dichas casas ó locales.

Art. 198. En los juicios de contrabando y en los relativos á hacer efectiva la recaudación de dinero ó valores fiscales, se observarán las reglas siguientes:

Por falta ó impedimento del Administrador de Aduana, conocerá del juicio el Interventor, y en su defecto, el Tesorero Nacional por falta ó impedimento de un Colector de rentas, avocará el conocimiento de la causa al respectivo Tesorero Nacional. A éste subrogará en todo caso, el Interventor de la Tesorería, ó por falta ó impedimento de éste, pasará el asunto á la Tesorería de la provincia más inmediata.

Art. 199. El año económico empieza el 1º de Enero y se concluye el 31 de Diciembre.

Art. 200. En las causas de Hacienda no se conoce fuero alguno.

Art. 201. Al cobro de Contribuciones, rentas, créditos y más fondos públicos, va anexo el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

Los créditos fiscales cuya cuantía, no exceda de treinta sucres, se recaudarán por la vía de apremio. Si el deudor entregare una prenda equivalente, suspendiéndose el apremio, se procederá al remate de élla, sin más formalidad.

Todo empleado será personalmente responsable por abusos que cometiere en el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

Art. 202. En el cobro de los Alcances que hubiesen sido declarados por sentencia ejecutoriada contra los empleados de Hacienda, Municipales, de Instrucción Pública, de Beneficencia, &c., el recaudador procederá al apremio ó ejecución tan luego como se venza el tercer día de que habla el Art. 992 del Código de Enjuiciamientos Civiles.

Dicho recaudador será personalmente responsable por toda demora; y deberá satisfacer, con su peculio, el importe de la deuda, intereses y costas.

Art. 203. Si las fianzas fuesen insuficientes para cubrir el alcance, ó los bienes de los fiadores resultaren inferiores al valor de las fianzas, se procederá inmediatamente al embargo de los bienes del deudor, sin esperar la conclusión del juicio contra los fiadores.

Art. 204. El rindente de cuentas que ten-

ga en su contra alcance superior á la cuantía de la fianza, dará nueva caución dentro de segundo día, y, de no hacerlo, quedará suspenso, de hecho, hasta que consigne el alcance.

Art. 205. Los alcances en favor de los rindentes, sin que conste declarado en sustancia que hubiesen prestado ó suplido cantidad alguna, así como las cantidades que resultaren en Caja sin que se descubra la razón de su procedencia, quedarán depositadas en Tesorería hasta que se justifique legalmente la propiedad.

Art. 206. El Gobierno puede destinar á comisiones del servicio público á los empleados que gozan de renta del Tesoro, sin otra remuneración que ésta y el abono del viático, cuando más de dos suces por cada cinco kilómetros de ida y otros tantos de regreso.

Art. 207. El Poder Ejecutivo, ni por sí ni por medio de sus Agentes, podrán perfeccionar ningún contrato, sin que antes haya sido publicado por la prensa, con cierta anticipación en el "Periódico Oficial", si lo hubiese, ó en una hoja suelta; y todo contrato que se celebre sin este requisito, será nulo; excepto los casos en que, á juicio del Consejo de Estado, deba omitirse este requisito, por razones de conveniencia pública.

Art. 208. No podrá hacerse ningún gasto de las rentas nacionales si no de conformidad con el Presupuesto que se expida anual ó bienalmente.

Art. 209. Facúltase al Poder Ejecutivo

para dictar una Reglamentación de Contabilidad adecuada para las Colecturías Fiscales ó Especiales que observando las disposiciones puntualizadas en este Código, simplifique el modo de llevar las Cuentas, sin que por ello sufran detrimento la Contabilidad General de las demás Oficinas.

Art. 210. Todas las Rentas y Contribuciones determinadas en las Leyes de Presupuestos, serán única y directamente cobradas por los Colectores nacionales respectivos, quienes previa autorización del Ministerio de Hacienda, procederán al pago y distribución de partícipes de conformidad con las Leyes de Presupuestos.

Art. 211. Las partidas determinadas por impuestos ó rentas, se invertirán de conformidad con la Ley de Gastos, bajo la responsabilidad del Ministro de Hacienda.

Art. 212. Los individuos del Ejército percibirán raciones diarias deducidas de su sueldo, según las distribuciones que acordare el Ejecutivo; y los de Marina, además de sus respectivos sueldos gozarán de raciones de Armada.

Art. 213. Los Jefes, Oficiales é individuos de tropa que licieren guarnición ó que fueren empleados en las Naves de Guerra, gozarán además de las raciones de Armada, en la proporción que determine el Poder Ejecutivo, computándose cada ración á treinta centavos, y aplicándose el gasto á la partida "Marina".

Art. 214. Los Comandantes en Jefe del

Ejército, Comandantes Generales de División, Jefes del Estado Mayor General y Divisionario, nombrados en los casos previstos en el Código Militar, gozarán del 50 0/10 de aumento sobre el sueldo de su clase, imputable á la partida "Ejército Permanente".

Art. 215. Para las personas destinadas con el carácter de Jefes y Oficiales á las Capitanías de Puerto, y que no tengan Despachos de Marina, se observará lo prevenido en el Art. 7º de la Ley Orgánica de Marina de 7 de Febrero de 1846.

Art. 216. Los Jefes, Oficiales y soldados de Marina disfrutarán por Cédula de Invalidez, las mismas asignaciones que los Jefes, Oficiales y soldados del Ejército con arreglo á la Ley de Agosto de 1890.

Art. 217. Las viudas, hijos y padres de los Jefes y Oficiales de Marina, tendrán derecho á pensión de Montepío, con arreglo á la Ley de Junio de 1897.

Art. 218. Toda cuota asignada á una corporación ó Establecimiento público, se pagará en dividendos mensuales é iguales.

Art. 219. Facúltase al Poder Ejecutivo para que determine la Tesorería Fiscal donde hayan de pagarse los sueldos á los empleados de la Región Oriental, cuando no hubiere Comisaría Fiscal en ejercicio.

Art. 220. Todo acuerdo del Ejecutivo en el que se ordene cualquiera inversión de fondos, lo hará publicar el Ministro de Hacienda en el primer número del "Registro Oficial" posterior al acuerdo, y el Tribunal de Cuen-

tas lo tendrá presente en el examen de la cuenta que rindiere el Ministerio para su legalización.

Art. 221. El Ministro de Hacienda presentará al Congreso junto con el proyecto de Presupuestos, un balance que contenga los ingresos y egresos del Tesoro en el año precedente, comprobado con las asignaciones de presupuesto, expresando los gastos hechos y los que quedaren por hacerse, con determinación de las cantidades existentes.

Art. 222. Toda infracción á esta Ley incapacitará al Ministro y al Tesorero que haya intervenido en élla para recibir del Tesoro público, ó de cualquiera otra Colecturía Fiscal ó Municipal, ningún sueldo ó pago alguno. sea cual fuere su procedencia durante cuatro años.

Lo recibido ilegalmente será reintegrado en cualquier tiempo por la vía de apremio, junto con los intereses legales.

Estas incapacidades serán declaradas por el Congreso ó el Tribunal que juzgare la cuenta. Esta pena se entiende sin perjuicio de las responsabilidades generales en que hubieren podido incurrir los contraventores.

Art. 223. El Ministro de Hacienda someterá la cuenta especial correspondiente al año económico, de los gastos que se imputen al artículo de Gastos Extraordinarios é Imprevistos, al inmediato Congreso, para su aprobación, junto con los duplicados de los comprobantes que los Tesoreros de Hacienda, mandaren al Ministerio del Ramo.

Art. 224. Elimínanse los derechos de Exportación al tabaco de Esmeraldas.

Art. 225. El producto líquido del Ferrocarril del Sur se aplicará al pago de los intereses y fondos de amortización de los Bonos del ferrocarril garantizados por el Gobierno, y lo que sobrare de la cantidad señalada para ese servicio, en razón del pago anterior, se agregará á la anotada para Gastos Extraordinarios.

Art. 226. Los saldos existentes en las Cajas Fiscales al 31 de Diciembre, como el superávit que arroje la Ley de Presupuestos, se aplicará á la partida de Gastos Extraordinarios é Imprevistos.

Art. 227. Caso de que las Rentas que se señalan en la Ley de Presupuestos, no fueren suficientes para atender á servicios determinados obligatorios, facúltase al Poder Ejecutivo, distraer de otras Rentas los fondos que crea necesarios hasta llenar el objeto, salvo los destinados á Instrucción Pública, Poder Judicial y Ferrocarril del Sur.

Art. 228. El Poder Ejecutivo, queda plenamente autorizado para contratar un tratado de Contabilidad que se encuentre adaptado con la ley de la materia, y que, además reglamente el sistema que debe observarse en su práctica.

UNICO.—Determínase el artículo anterior como una disposición transitoria.

Art. 229. En caso de que no se expidiere la Ley de Presupuestos, anual, regirá la del año inmediato anterior, con las modificacio-

nes decretadas por las Legislaturas posteriores á dicha última Ley.

Art. 230. Facúltase al Ejecutivo para que pueda contratar la formación de Catastros de las Rentas por provincias, ó en la mejor forma para conocerse la producción total de ellas.

Art. 231. Así mismo, el Ministro de Hacienda podrá ordenar á los Tesoreros de Hacienda el pago por decenas ó quincenalmente á los empleados que prestan sus servicios en las oficinas generales de la Nación.

Art. 232. Quedan derogadas todas las Leyes, decretos ó disposiciones que contraríen al presente Código de Hacienda, que principiará á regir desde el 1º de Enero del año entrante.

Dado en Quito, etc., etc.

